



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
 ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
 PLANTEL ACATLAN

441
 207

EL PAPEL HISTÓRICO Y FUNDAMENTAL
 DE LAS ESCUELAS DE DERECHO EN
 EL FOMENTO DE LA COLEGIACIÓN
 PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS DE RECIENTE EGRESO.

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
 PRESENTA:

LA ALUMNA: MARIA DOLORES VELAZQUEZ MARTINEZ

DIRIGE: LIC. FRANCISCO PEDRO PEREZ HERNANDEZ

ESTADO DE MEXICO, FEBRERO DE 1996.

Francisco Pedro Pérez Hernández

ACATLAN UNAM
 UNIDAD DE ADMON. ESCOLAR

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
CONCEPTOS GENERALES	
1.1 EL ESTADO DE DERECHO	4
1.2 LA FUNCIÓN DEL ABOGADO	10
1.3 LA ÉTICA PROFESIONAL EN EL ABOGADO	19
1.4 LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS	23
CAPÍTULO II	
ANTECEDENTES DE LA COLEGIACIÓN	
2.1 EN EL DERECHO ROMANO	30
2.2 EN EUROPA	33
2.3 EN MÉXICO	37
CAPÍTULO III	
EL RÉGIMEN DE LA ABOGACÍA EN MÉXICO	
3.1 EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN MÉXICO	43
3.2 CONSTITUCION POLITICA DE	

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	45
3.2.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO	49
3.2.2 CÓDIGO CIVIL FEDERAL	53
3.2.3 CÓDIGO PENAL FEDERAL	57
3.2.4 LEY GENERAL DE PROFESIONES	71

CAPITULO IV

LA UTOPIA DE LA ÉTICA JURÍDICA PROFESIONAL EN LOS UMBRALES DEL AÑO 2 000.

4.1 ESTRUCTURA PROFESIONAL DEL ABOGADO	80
4.2 FORMACIÓN INTEGRAL DEL ABOGADO	87
4.2.1 LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN	90
4.2.2 LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA	94
4.3 APORTACIÓN DE LAS ESCUELAS DE DERECHO EN EL FOMENTO A LA COLEGIACIÓN.	96
CONCLUSIONES	133
BIBLIOGRAFÍA	135
LEGISLACIÓN	137

INTRODUCCION

Si hacemos alusión a el pensamiento de Eduardo J. Couture, expuesto en su obra los mandamientos del abogado; en donde nos habla de que la abogacia es un arte y como tal tiene sus reglas; pero estas ni igual que toda regla del arte, no son absolutas, sino que quedan libradas a la inagotable aptitud creadora del hombre. *El abogado esta hecho para el derecho y no el derecho para el abogado.* El arte del manejo de las leyes esta sustentado, en la explicita dignidad de la materia confiada a las manos del artista.

Podemos darnos cuenta de que esto es una verdad muy hermosa y que sin embargo, algunos de nuestro colegas lo consideran como simple utopia y a causa de esto tenemos en nuestra profesión lo que José Campillo Sainz llama *la maldición gitana; entre abogados te veas;* opinión tan divulgada de que el abogado esta dispuesto a defender lo mismo una causa que la otra; de que complica y enreda todas las cosas; de que el *leguleyo;* que originalmente en Roma era un ayudante del abogado que conocia las leyes casi de memoria, busca sólo prolongar los pleitos y no encontrar las soluciones; transformándola en una realidad triste.

Más sin embargo de situaciones como esta pueden surgir cosas favorables y mi aportación pretende ser una de ellas. El presente trabajo tiene la intención de proporcionar a las Escuelas de Derecho los elementos necesarios para motivar en ellas la intención de permanecer junto a sus egresados, otorgándose y otorgándoles la oportunidad de trabajar por la dignificación y profesionalización de la Carrera de Licenciado en Derecho acercándose a la colegiación como el medio propicio para lograrlo.

Por lo anterior, en este trabajo se exponen algunos conceptos que hemos considerado de importancia y validez para adoptarlos como los fundamentos de el objetivo que se plantea.

En primer lugar nos situaremos en el tipo de Estado en que se puede desarrollar dicha tarea, despues entraremos al estudio de lo que significa la profesion de abogado y el papel que han desempenado los colegios de abogados en la vida profesional de este, asi mismo conoceremos el apoyo juridico en el que descansa nuestro objetivo exponiendo los ordenamientos que rigen la abogacia en nuestro pais y por ultimo los factores que intervienen en la formacion del abogado asi como aquellos elementos que al no saberlos apreciar en relacion a nuestro comportamiento profesional convirtiendolos en utopia.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1 EL ESTADO DE DERECHO

1.2 LA FUNCIÓN DEL ABOGADO

1.3 LA ETICA PROFESIONAL EN EL ABOGADO

1.4 LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1 EL ESTADO DE DERECHO

En primer término trataremos de definir al ESTADO DE DERECHO desde los puntos de vista material y formal, para lo cual atenderemos a la definición que hace el autor AGUSTÍN PÉREZ CARRILLO en su libro ESTADO DE DERECHO.

"Formalmente todo orden jurídico implica un estado de derecho independientemente de cual sea su contenido; se parte de la hipótesis fundamental de que el derecho debe ser obedecido.

" Materialmente el estado de derecho es un ideal que debe ser realizado por los diferentes ordenes jurídicos; se integra por un conjunto de principios, criterios y normas de validez en sí, de tal manera que si un orden social no los considerase como orden jurídico; no merece tal nombre. "1

¹ Agustín Pérez Carrillo, ESTADO DE DERECHO, pág. 24

Del aspecto formal de esta definición, encontramos otros aspectos que derivan de la misma; como lo es el de creación y aplicación del derecho, o principio de jerárquico donde la norma suprema rige a las de grado inferior.

En el concepto de JOSEPH RAZ que se identifica con la acepción formal del estado de derecho, la gente debe obedecer el derecho y dirigirse por él y el derecho debe ser de tal manera que pueda regir y guiar a las personas. De la idea anterior RAZ deriva los siguientes principios:

" 1. Todas las disposiciones jurídicas deben ser perspectivas abiertas y claras.

" 2. Las disposiciones jurídicas deben ser relativamente estables.

" 3. En el establecimiento de disposiciones jurídicas particulares (ordenes jurídicos particulares) debe ser guiado por disposiciones jurídicas abiertas, estables, claras y generales.

" 4. La independencia del poder judicial tiene que ser garantizada.

" 5. Los principios de justicia natural tienen que ser observados.

" 6. los tribunales deben tener poderes de revisión sobre la implementación de otros principios.

" 7. Los tribunales deben de ser fácilmente accesibles.

" 8. A los órganos de prevención criminal dotados de discrecionalidad no se les debe permitir pervertir el derecho."²

² Idem. pág. 25

En el aspecto material del estado de derecho, la igualdad debe estar legitimada y debe ser acorde a los principios de justicia, fines y valores a los cuales el derecho debe servir como un medio o instrumento para realizar esta otra normatividad esencial que es la idea de derecho.

En consecuencia podemos deducir que en un estado de derecho debe existir una constitución, ya que es indispensable para la organización jurídica y política de la sociedad en donde la comunidad humana, se halla sometida, a normas fundamentales, cuya vigencia excluya la arbitrariedad. Es evidente que tal cosa no puede darles la exactitud y vigencia indispensables para su conocimiento y aplicación uniforme, con fuerza igual sobre todos los miembros de la sociedad.

Dada su generalidad y amplitud, los principios constitucionales son ante todo contornos éticos dentro de los cuales debe encausarse la vida del derecho, prácticamente referida a los poderes ordinarios del gobierno, especialmente al legislativo, que dicta la ley reglamentaria, y al judicial que la interpreta y aplica.

No es posible olvidar que este orden jurídico político integral establecido por la constitución, es el marco que determina el ámbito de la autoridad gubernativa y que toda esa autoridad nace de la constitución; ni es posible olvidar, tampoco, que la dignidad del hombre en la convivencia social y los derechos de la personalidad en sus relaciones con la autoridad dejan, así, de ser una gracia a favor concedido por los fuertes a los débiles y adquieren consagración institucional capaz de convertirlos en libertad inviolable, amparada por toda la sociedad.

El estado de derecho es, también, un estado de conciencia colectiva y una constitución debe ser algo así como una puerta que se cierra sobre la injusticia del pasado, pero que se abre

sobre la perspectiva indefinida del mejoramiento social. *"El estado de derecho es la democracia expresada en el lenguaje jurídico"*.³

En un estado de derecho, el principio de autoridad reside en la ley fundamental, o ley de leyes, que es la constitución, y para que esto sea una realidad, es necesario que ésta conste por escrito que, impropriadamente se llama rígida, ya que existe la posibilidad de que mediante métodos racionales se pueda modificar o reformar el orden jurídico de que se trate y, particularmente, la constitución, con base en la consideración de algunos valores constitucionales y sociales y la disposición de admitir, según se presenten, actos de protesta, principalmente de desobediencia civil, en contra de las decisiones de los órganos del estado de cambiar tales decisiones con base en las razones que fundamenten los aludidos actos de protesta.

SIEYES a quien se le debe la verdadera y definitiva consagración doctrinal del estado de derecho considera como un rasgo esencial del mismo, la separación y diferenciación claras del poder constituyente y de los poderes constituidos.

SCHMITT CARL en su obra *TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN* plantea que sólo valdrá como estado de derecho aquel en que no puedan intentarse injerencias en la esfera de libertad individual, sino a base de una ley; por lo tanto, sólo aquel estado cuya administración esté dominada por la "reserva y preeminencia" de la ley. La defeción polémica de esta

³ Véase la Enciclopedia Jurídica Ombra, Tomo X, pág. 896

especialización del concepto apunta contra la administración; políticamente hablando, contra los medios de fuerza del gobierno monárquico: ejército y burocracia. Solo un estado en el que la actividad administrativa, sobre todo la policía, se encuentre colocada a reserva y bajo la preeminencia de la ley, y solo a base de esta sean admisibles las injerencias en la esfera de libertad del individuo, se llama pues estado de derecho; el principio de la legalidad en la administración pasa a ser la nota característica.

Sólo valdrá como estado de derecho aquel cuya actividad total quede comprendida, sin residuo, en una suma de competencias rigurosamente circunscritas. La división de poderes contiene el principio básico de esta general mensurabilidad de todas las manifestaciones de poder del estado; mensurabilidad general es el supuesto de controlabilidad general. Todas las actividades estatales, incluso legislación y gobierno, se pueden reducir a un previo funcionamiento calculable, según normas fijadas de antemano. Todo se encuentra apesado en una red de competencias, nunca ilimitadas en principio, ni siquiera las extremas, ni la "competencia de competencias"; nunca "plenitud de poder público" sino siempre facultad controlable cuya extralimitación puede poner en movimiento un procedimiento de forma judicial; la constitución aparece como la ley fundamental de este sistema de leyes.

Se entiende que primero la constitución no es más que un sistema de formaciones legales; segundo que este sistema es cerrado, y tercero, que es "soberano", es decir, que nadie puede quebrantarlo, ni siquiera influir en él por razones y necesidades de la existencia política. Así se explica que se haya designado como estado de derecho sólo a aquel en que hay un control judicial de la administración.

En el celo contra la "omnipotente burocracia", se llegó durante un tiempo a exigir la sumisión de la administración toda a los tribunales civiles. "*Derecho y ley pueden adquirir*

verdadera significación y fuerza sólo allí donde encuentren dispuesta una sentencia judicial para su realización"⁴. Este postulado fundamental del pensamiento del estado de derecho se halla en el celebre escrito del consejero de apelación de HERSSE, BAHR (Der Rechtsrat Cassel, 1864). La particularidad de su característico escrito consiste en que sólo se aprecian como instancias judiciales los tribunales civiles ordinarios; y así, toda la vida estatal puede ser sometida al control de jueces de partido y de apelación. De modo tal, el estado de derecho se convierte en el llamado estado de justicia.

La lucha del ser humano por hacer valer la justicia en la sociedad, lo ha llevado a crear normas de conducta que regulen la convivencia del hombre en la misma, esto con el fin de lograr un estado de equilibrio entre fuertes y débiles, en donde las normas jurídicas juegan un papel muy importante, toda vez que, la constitución (escrita), al ser impuesta con solemnidad y hasta con ciertas características de tabú, a gobernados y a gobernantes por voluntad del pueblo, trasciende la ley moral y proporciona las condiciones para el logro de su posible felicidad.

⁴ Schmidt Casl, *TEORIA DE LA CONSTITUCIÓN*, pag. 191

1.2. LA FUNCION DEL ABOGADO

El abogado tiene en su profesión un campo de trabajo tan amplio y variado, que le permite desarrollar funciones múltiples, en las cuales ha jugado un papel muy importante dentro de la sociedad, mismas que han consolidado la figura de dicho profesionista.

EUQUERIO GUERRERO L. en su libro ALGUNAS CONSIDERACIONES DE ÉTICA PROFESIONAL PARA LOS ABOGADOS, nos muestra un panorama histórico de la función del abogado, remontándonos a la antigua Roma.

*"Sabemos que en Roma las palabras Ad Vocatus se aplicaban al varón distinguido que, por su capacidad y sus conocimientos, podrán llevar la voz de otra persona para defenderla ante los tribunales, o ante el Senado. Recordemos las "Castillanías" del famoso Marco Tulio Cicerón, así como sus múltiples intervenciones para defender la justicia y la equidad. Así fue estructurándose la profesión del abogado que en España, durante los siglos XV y XVI, obtuvo un gran prestigio. No olvidemos que en el Fuero Juzgo, Ley 29. Título 4o. de la tercera partida no podía ser abogado el que hubiera sido condenado por adulterio, falsedad y homicidio. Era tal la dignidad de los catedráticos de derecho que tenían entrada libre para ver al Soberano, y al cabo de 25 años de enseñanza recibían el título de Condes."*⁵

⁵ Euquerio L. Guerrero, ALGUNAS CONSIDERACIONES DE ÉTICA PROFESIONAL PARA LOS ABOGADOS, pág. 11

*"Originariamente, las mujeres podían ser abogadas, pero debido a los excesos de palabra de una tal Cayta Afrania, que colmó la paciencia de los pretores, se les prohibió hacerlo en lo sucesivo, y sólo podrían defenderse a sí mismas. La edad para ser abogado era de 17 años y Justiniano exigió que estudiaran derecho por no menos de 5."*⁶

En México durante la época prehispánica, en los juicios, las mismas partes hacían su causa sin intervención de los abogados relatores, sin embargo, Fr. Bernardino de Sahagún (1499-1590) en el Códice Florentino que concluyó en 1579, Libro décimo, Capítulo de los hechiceros y trampistas, relata por pormenorizadamente la actividad del Procurador, típica del ejercicio profesional y la versión original dice: Tepantlatlo, cuya traducción según la gramática del idioma náhuatl de Fr. Alonso de Molina (1514-1585), significa intercesor o abogado, tepau: sobre alguno(s)-por otro- y tlatos: hablar, tlatos tepani: abogar por otro; si bien es cierto que la organización judicial de los aztecas fue sencilla, también es verdad que se necesitaban ya conocimientos y procedimientos tales que requerían del abogado, figura claramente corporeizada en el Tepantlatlo.

Al inicio del Virreinato de Nueva España, los primeros abogados que ejercieron en México y en la más elevada forma su augusta ministerio, fueron quienes no tenían un título profesional los apostólicos frailes entre los cuales destacaron Fr. Toribio de Benavente alias Motolinía y el Padre las Casas, no combatieron en el foro, fueron más allá, hasta la majestad del César y de esas quejas hay que suponer un origen especial en las admirables Leyes de Indias: la abogacía fue entonces ejercitada por los españoles que venían de la Metrópoli, aunque años después se permitió profesarla a los criollos descendientes de españoles.

⁶ Flores de la Rosa Roberto A., LA COLEGACIÓN OBLIGATORIA EN MÉXICO, pág. 17

En la época de la Colonia los abogados formaban parte de la Real Audiencia y para tener el título no bastaba con ser letrado o sea egresado de la Universidad, se debía también trabajar cuatro años en el bufete de un abogado reconocido y pasar un examen ante una comisión de los Oidores y posteriormente matricularse en el registro correspondiente. Los abogados cobraban sus honorarios conforme a un arancel que aprobaba la Audiencia, misma que residía en el Real Palacio (actualmente a la que ocupa la Presidencia de la República), algunos de cuyos locales tenían las dos Salas de Justicia y la del Crimen, todas tapizadas de damasco carmesí, con dos estrados, en el superior estaba la mesa y sillones para los magistrados y en el inferior se sentaban los funcionarios subalternos y los abogados, todos los letrados vestían talar.

*"Durante el virreinato continuó la división entre jurisconsultos y abogados, los primeros estudiaban las consultas en su biblioteca, los segundos asistían a los tribunales. Usaban traje negro con calzón corto, la chinela con la hebilla de oro o plata según la alcurnia y posición económica del sujeto y por supuesto en el foro la imprescindible toga."*⁷

"Durante el siglo XIX y precisamente frente a las más injustas guerras de ocupación extranjeras, tocó encarar la situación imperante a dos abogados, don Manuel de la Peña y Peña (1789-1850), Presidente de la República cuando la invasión Norteamericana, del 26 de septiembre al 13 de noviembre de 1847 y del 8 de enero al 3 de julio de 1848, ya que era Presidente de la Suprema Corte de Justicia y por las circunstancias tuvo que encargarse de la Primera Magistratura del País, e igual aconteció con don Benito Juárez (1806-1872), quien asumió el Poder Ejecutivo el 19 de enero de 1858 para afrontar la llamada Guerra de tres años -1858 a 1860- durante la cual promulgó las Leyes de

⁷ Véase la Enciclopedia Jurídica Orosco, Tomo I, pág. 69

Reforma y a continuación, en 1862, hubo de resistir el ataque del ejército francés y establecimiento del Segundo Imperio de Maximiliano de Habsburgo como emperador, hasta el triunfo de las armas liberales y restauración de la República el 15 de julio de 1867. En el siglo pasado hubo una pléyade de hombres letrados que con su inteligencia y profesión intervinieron en la vida sociopolítica de México, influyendo en los acontecimientos nacionales, baste citar el Congreso Constituyente de 1856-1857 que produjo la Carta Magna del 5 de febrero y la creación del Juicio de Amparo por don Manuel Crescencio Rejón (1799-1849) en la Constitución de Yucatán en 1841, perfeccionado por el propio Rejón ante el Congreso de 1846 en México y brillantemente expuesto en el Acta de Reformas de 1847 por el jurista por don Mariano Otero (1817-1850).

"A principios de este siglo y cansado el pueblo del régimen del General don Porfirio Díaz (1830-1915), se inicia en México el periodo prerevolucionario y en él hubo ideólogos como los hermanos Flores Magón, Ricardo (1873-1922), Jesús (1872-1930) y Enrique (1877-1954), estos dos últimos abogados, que expusieron su credo político en el periódico Regeneración, publicado desde agosto de 1900 y después en el programa del Partido liberal, Saint Louis Missouri, primero de julio de 1906.

"Puede afirmarse que la presencia de los abogados en la gesta revolucionaria, desde el antieleccionismo, al inicio de la lucha armada el 20 de noviembre de 1910 y hasta la muerte de don Venustiano Carranza (1859-1920), imprimió a la misma el sentido jurídico-

*político que necesitaba, siendo su máxima evidencia y fruto la Constitución de 31 de enero de 1917 promulgada en Querétaro el 5 de febrero siguiente.*⁸

La función del abogado ha sido cuestión de trascendencia, ampliamente debatida, en cuanto a que los abogados son servidores del interés particular o del interés social; es decir, si cumple una función privada o un ministerio público. Las opiniones se pronuncian cada vez más en este segundo sentido. Los abogados al patrocinar los derechos privados de sus clientes, actúan como guardianes celosos y responsables de normas procesales, contribuyendo también a la formación de jurisprudencia. Además con su actuación en todas las jurisdicciones, principalmente en materia penal y contencioso administrativa, evitan los excesos de todos los poderes estatales. En la jurisdicción laboral condyuvan a mantener dentro de un terreno estrictamente legal las encauzadas decisiones entre las partes contendientes y cuidan de la correcta aplicación de unas leyes consideradas de orden público.

JOAQUIN DE CASASUS, describe las funciones del abogado en la sociedad moderna: *"El abogado, decía, es un sacerdote a quien corresponde cumplir en los combates que libran en la vida los intereses humanos en pugna, una misión de paz y concordia. El es el defensor de los hogares cuando la maldad humana los persigue; es él quien fortifica los lazos del amor que mantienen la unión de la familia, cuando es para ella una amenaza la depravación de las costumbres. Para ayudar a los que trabajan, es siempre un maestro; para llevar a cabo una buena distribución de las riquezas adquiridas; es un consejero, para predicar el respeto debido a las leyes, es un ejemplo así como es una autoridad para*

⁸ *Ibidem.*

asegurar el prestigio de ellas en la comunidad social. Su ciencia debe ser un arsenal para armar a los débiles y un escudo para proteger a los poderosos; su voz a de ser una plegaria para impetrar el perdón de la sociedad en favor de los que por medio del crimen socavan sus cimientos, e implacable requisitoria cuando en nombre de la sociedad pide el castigo. Para los pobres que se esfuerzan en defender el pan adquirido para sus hijos, es un apoyo; para los ricos que se preocupan de la inversión productiva que conviene dar a sus fortunas, un gula; y si para los errores que unos y otros comparten y que tienden a dividirlos, debe ser la equidad, para poner término a las luchas en que irremisiblemente se empeñan, habrá de ser siempre la justicia."⁹

ANGEL OSORIO en su obra EL ABOGADO describe la función del abogado como la defensa de la libertad de los actos humanos. *"Defiende a uno que mató porque tuvo motivos suficientes para matar; defiende a uno que no paga porque estima nulo el contrato en que se obligó; defiende a un cónyuge que quiere divorciarse porque le sobran motivos para detestar la vida en común. Es decir que toma al hombre como es, con sus virtudes y sus flaquezas, con su libre albedrío, con sus convencimientos y sentimientos personales, con sus ideas propias."*¹⁰

Dentro de este ámbito de expresiones podemos apreciar, que la función del abogado, tanto en la vida pública como en la vida privada de una sociedad se reviste de distintos cargos y actividades que pueden conformar largas listas, como la elaborada por CARLOS

⁹ Guiberto Martín, LA ABOGACÍA, pág. 7

¹⁰ Osorio Angel, ÉTICA DEL ABOGADO, pág. 22

ARELLANO GARCÍA en el libro PRACTICA JURIDICA, misma que a continuación se describe:

- A) Abogado juez. Aquel que tiene en su diestra la vara de la justicia y la ha de esgrimir para decir el derecho.
- B) El juzgador requiere de abogados que funjan como sus auxiliares, dentro del poder judicial, para el desempeño del cargo de secretarios o actuarios.
- C) Auxiliares externos de la administración de justicia: Síndicos, interventores, albaceas, tutores, curadores, peritos, depositarios y árbitros.
- D) Representantes de los intereses de los de la sociedad: Ministerio Público.
- E) Abogado postulante; quien defiende los intereses en los enredos del procedimiento instaurado.
- F) Abogado con vocación para la docencia, como profesor, puede encausar sus inquietudes hacia la enseñanza del derecho en las escuelas y facultades de derecho o en otras instituciones, de varios niveles, en donde se den lecciones jurídicas.
- G) Abogado investigador: Con aptitudes para el estudio profundo de la literatura jurídica y con aptitudes para volcar en sus escritos sus perspectivas personales de aportación constructiva; encontrará en la investigación los peldaños que lo conducirán a la realización de una de las más elevadas tareas.
- H) Abogado asesor de empresas: Es un orientador que impide el desacato normativo con todas sus nefastas e incómodas consecuencias. Su labor es básicamente preventiva.

D) Abogado consultor: Auténtico juriconsulto, al que acuden abogados y empresarios en busca de sus luces. Quien ha adquirido prestigio por su singular preparación y experiencia profesionales.

J) Abogados funcionarios del estado, que representan a un determinado órgano de la administración los que tienen la responsabilidad de conservar a una administración pública dentro del régimen de derecho en donde prevalezca el respeto a la ley.

K) Abogado empleado público: No funcionario público, sino de colaboración modesta con sujeción y dependencia.

L) Abogado empleado de una empresa, que celebra un contrato de trabajo.

M) Abogado experto en derecho internacional que desempeña labores diplomáticas y consulares.

N) Abogado militante político: Quien se inclina por servir a la nación en los puestos de elección popular.

Ñ) Abogado redactor de disposiciones generales, miembro de una comisión legislativa del Ejecutivo o del Congreso, que tendrá a su cargo la formulación de leyes, reglamentos, decretos o demás disposiciones de vigencia general.

O) Notarios y corredores públicos; que dan fe pública a aquellos actos que por su solemnidad lo requieren.

P) Registradores públicos: Aquellos que desempeñan las funciones relativas a los registros que para cumplir con el requisito de publicidad están muy vinculados con la materia jurídica.

Q) Defensor de oficio; aquel que en materia penal está al servicio del inculcado pero que depende del estado.

R) Abogado especialista, aquel que entre las múltiples ramas del derecho ha profundizado en alguna de ellas en forma notable ya en su estudio o en su ejercicio profesional.

S) Abogado gestor, el experto en ciertos trámites administrativos.

T) Abogado asesor de contratos, aquel que tiene la capacitación necesaria para la redacción jurídica de contratos y convenios.

U) Abogado mediador o asesor de la autoconposición; interviene cuando los interesados en un asunto determinado ya han confrontado los sinsabores de una honda diferencia de intereses, y quieren avenirse a un arreglo que sea definitivo.

V) El abogado puede fungir como árbitro y resolver controversias que le sean planteadas (mediante la institución del arbitraje).

Dentro de estas funciones y actividades del abogado podemos distinguir diferentes aspectos de la profesión como son; el abogar, es decir, defender un determinado punto de vista ante los que toman decisiones públicas, sean estos Tribunales o Agencias Administrativas; negociar, mediar, arbitrar; esto es, se supone que al abogado se le otorga el poder de resolver disputas mediante contactos directos con la contraparte; aconsejar a su cliente no sólo en cuanto a la legalidad de la acción, sino en cuanto a alternativas viables en la solución de un asunto; tener los nexos y contactos adecuados, lo que implica un conjunto de interrelaciones con los que toman decisiones públicas.

1.3 LA ÉTICA PROFESIONAL EN EL ABOGADO

El abogado, no sólo es técnico que auxilia a la parte, sino más bien , y ante todo, un coadyuvado en la obra de la justicia; y de aquí las condiciones de ciencia y moralidad que se le exigen.

Para el bien común es trascendente el cuidar de que la profesión de abogado sea ejercida solamente por aquellos en quienes concurren las circunstancias indispensables de un hombre de bien, como lo describe JIMÉNEZ DE ASÚA en las siguientes palabras: *"Agrego al talento de hablar el de aconsejar. Al mismo tiempo que el abogado habla y escribe como un orador, quiero que piense y razone como un jurisconsulto; pero establezco mi definición sobre la misma base sobre la que CATÓN funda la suya: La calidad de hombre de bien es siempre lo primero."*¹¹

El abogado debe buscar y lograr la integridad según sus fines éticos, la congruencia entre lo que se piensa, se dice, se hace y se siente así como el equilibrio entre los sentimientos y el objetivo, el abogado no puede por ninguna razón dejar a un lado la ética puesto que esta es el espíritu de la profesión misma.

Etimológicamente la palabra ética proviene del griego *ethikos* y significa: moral; por moral se entiende la ciencia que enseña las reglas que deben seguirse para hacer el bien y evitar el mal.

¹¹ Véase la Enciclopedia Jurídica Osorio, Tomo I

Por su parte el adjetivo **profesional**, gramaticalmente alude a lo perteneciente a una profesión. (Diccionario Larousse)

De lo anterior podemos deducir que gramaticalmente la ética profesional del abogado se refiere a las reglas de conducta que, para hacer el bien y evitar el mal, rige la actuación del abogado en el desempeño de las actividades propias de su profesión.

A la ética profesional también se le ha denominado **Deontología**. A este respecto, CARLO ALBERTO COBIANCHI señala que la palabra deontología significa colección o tratado de los deberes. Esta palabra podría ser útil para aludir a los valores que emergen de la ética profesional, pero resulta una expresión más amplia, pues generalmente la empleamos para establecer una comparación entre el ser y el deber ser.

El hombre es poseedor de un libre albedrío y de una facultad innata que le permite distinguir el bien del mal. Con una reflexión más o menos profunda y a veces hasta intuitivamente, está capacitado, conforme a su propia naturaleza, para conocer la suprema virtud del bien y para desechar aquello que por ser malo le mancha su conciencia. Su conciencia es su aptitud para discriminar el bien del mal.

Al referirnos a la ética profesional hablamos del conjunto de normas morales y no normas jurídicas; reglas de conducta de naturaleza moral, que tienden a la realización del bien, en el ejercicio de las actividades propias de la persona física dedicada al derecho.

El prestigio del individuo y de la profesión misma dependen de la observancia de las reglas morales integradoras de la ética profesional.

En la enciclopedia jurídica OMEBA encontramos la opinión de BIELSA acerca de los atributos del abogado y es ahí en donde le confiere relevancia esencial a la ética profesional:

"El atributo esencial del abogado es su moral ... La abogacía es un sacerdocio; la

nombradía del abogado se mide por su talento y por su moral"¹². Al respecto ANGEL OSORIO estima que *"en el abogado la rectitud de la conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos."*¹³

Por su parte CARLOS ARELLANO manifiesta que la ética profesional es imprescindible para matizar el contenido de las normas jurídicas que regulan la actividad profesional del abogado pero, además, es indispensable para enaltecer la dignidad de dicha profesión y para mantener el decoro que apoye el prestigio de una actividad tan noble puesto que su finalidad es sostener la convivencia armónica en el seno de la sociedad. El abogado no puede ocupar el sitio de conductor de hombres si no mantiene la aureola de dignidad propia de una profesión que tiene como base la confianza de los semejantes. La maldad es motivo de repudio y de justa censura; por tanto, el abogado en su actuación ha de apearse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objetivo de la ética profesional que justifica plenamente su existencia.

Sin embargo podemos darnos cuenta que si por una parte la humanidad realizó un avance extraordinario con la Revolución Industrial, como lo apunta EUQUERIO GUERRERO; por otra parte, a medida que los nuevos inventos y descubrimientos vinieron creando una tecnología magnífica, que nos permitió incursionar en el espacio sideral y dio nacimiento a un maquinismo en que la producción en serie abarrotó los mercados de los países del mundo, la materia fue cobrando un valor de primera fila y en cambio los valores espirituales fueron declinando paulatinamente.

^{12,13} *Idem*

Los principios de ética fueron palideciendo, pues su acatamiento impediría apropiarse de bienes de manera no legítima. El dinero, como medio para obtener todas las cosas, inclusive el poder, aparece como el objeto más codiciado por todos los hombres, de donde no se excluye a los abogados.

Es por esto que surge la inquietud de plantear alternativas para la profesionalización y dignificación de la carrera de Licenciado en Derecho, puesto que al hablar de ética entre la gran mayoría de los colegas de esta profesión tal parece que mencionáramos palabras rebuscadas a un humilde campesino.

1.4 LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS

La importancia de la colegiación estriba en la alternativa que esta nos ofrece para intentar devolver a la profesión de abogado los valores éticos que al paso del tiempo ha venido perdiendo junto con el deterioro de la sociedad y que ha opacado la imagen de respeto y admiración que la misma merece; por lo que a continuación expondremos algunos conceptos generales referentes a la colegiación profesional de abogados.

respecto de este tema ANGEL OSORIO nos dice lo siguiente; *"El colegio significa dos cosas: Por una parte, es estímulo para el compañerismo, facilidad para las obras culturales, posibilidad para las mutualidades económicas y benéficas; por otro lado es un mínimo de disciplina fraternalmente exigida, un aumento de autoridad colectiva, un órgano de relación con el mundo exterior y un medio de vigilancia y discreta presión sobre los Tribunales. Atropellar a un abogado es empresa sencilla a un colegio es bastante más arduo."*¹⁴ También se considera a los colegios de abogados como personas jurídicas que se constituyen con la asociación de profesionales de derecho para propender a la conservación de la dignidad en sus actividades y a la formación de un espíritu de solidaridad en beneficio de sus agremiados.

El artículo 2o de los Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, establece que es objeto de la Asociación: *"I. Fomentar en sus asociados y en la sociedad en general el*

¹⁴ Ángel Osorio, op.cit., pág. 226

espíritu de justicia y trabajar por la plena realización de la seguridad, la justicia y, en general, de todos los valores del derecho. II. Pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia y por la correcta aplicación del derecho por parte de todas las autoridades. III. Procurar el decoro y la dignidad de la abogacía y que su ejercicio se ajuste estrictamente a las normas de la moral y del derecho. IV. Fomentar el estudio y difusión de la Ciencia Jurídica. V. Reunir a los abogados en colegio, para los fines pertinentes. VI. Defender los fines individuales y colectivos de los asociados, en los términos que establecen estos estatutos. VII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para los objetos sociales. VIII. En general, ejecutar todos los actos que tengan por fin el cumplimiento de dichos objetos."¹⁵

En el concepto del procesalista venezolano ÁNGEL FRANCISCO BRICE los objetivos de los colegios de abogados son: "Unos de carácter general, pues tienden a procurar que la profesión de abogado esté de acuerdo con su noble misión social, ya que al tratar de que la conducta del abogado sea honesta y decorosa se consigue el buen nombre del gremio y dignificando al abogado se honra al mismo tiempo la abogacía; otros son de carácter particular, por que se encaminan a consolidar entre sus componentes y la defensa y bienestar material de ellos, hecha abstracción de la corporación misma, así como de su mejoramiento cultural".¹⁶ De entre los objetivos particulares contemplados por BRICE, mencionaremos los siguientes: Fomentar el estudio del derecho y de la legislación; "fomenta el estudio del derecho y de la legislación; forma una biblioteca; estudia y redacta leyes; sugiere reformas que juzgan convenientes la legislación; contesta las consultas; fija

¹⁵ Aureliano García Carbo, PRÁCTICA JURÍDICA, pág. 304

¹⁶ Ídem pág. 303

las reglas de ética profesional; establece medidas de prevención en favor de los profesionales; defiende a sus miembros; mantiene el decoro y prestigio de la abogacía y del abogado".¹⁷

En el artículo 6o de los Estatutos de la Federación Internacional de Juristas y Abogados Latina, podemos observar una idea más detallada de lo que desde el punto de vista estatutario es el objeto de la colegiación; por lo que enseguida transcribimos dicho artículo.

"LA ASOCIACIÓN TIENE POR OBJETO:

"a) Agrupar a los abogados y juristas de todas las partes y países cuyas legislaciones tengan en el origen del Derecho Romano.

"b) Crear y mantener entre sus miembros un espíritu de solidaridad, basado en la amistad fraternal y en la comunidad de la Cultura Jurídica.

"c) Defender el prestigio de los abogados y juristas.

"d) Esforzarse en obtener en todos los países el renacimiento de los derechos, especialmente los de índole profesional, que los respectivos miembros poseen en sus países de origen.

"e) Suscitar, sostener y coordinar, mediante el estudio de los derechos de los diversos países todas las iniciativas individuales y colectivas.

"f) Defender el respeto de los derechos del hombre, tal y como están definidos y enunciados en la declaración de la Organización de las Naciones Unidas.

"g) Colaborar con todas las organizaciones que persiguen fines análogos.

¹⁷ *Ibidem* pág. 303, 304.

"h) Asegurar por medio de publicaciones, reuniones, conferencias, emisiones radiofónicas, televisivas, etcétera, la difusión de los estudios e informaciones jurídicas de interés capital."¹⁸

Acerca del objeto de los colegios de abogados consideramos atinadas las reflexiones de ROBERTO A. FLORES DE LA ROSA;

"A) El abogado se halla en constante peligro. La oposición a fuertes intereses cuando representa a una parte débil frente a una poderosa, o frente a individuos con pocos escrúpulos o de audacia desmedida, puede engendrarle situaciones delicadas y difíciles en las que requiere el auxilio de sus iguales y de las instituciones que agrupan a profesionales jurídicos como él. No está exento el abogado de problemas tormentosos e épocas de crisis sociales en que puede llegar a ser víctima de afectaciones a su integridad corporal o a su libertad. Aún en épocas de calma social, pueden surgir complicaciones provocadas, que pudieran afectarle gravemente. Alguna vez no será suficiente su cuidadosa actuación y le integrarán una responsabilidad que no le corresponde. Su voz aislada puede ser lo no suficientemente fuerte para que se le haga justicia y se le respeten sus derechos. Por tanto, es una necesidad que el abogado esté apoyado por una organización profesional; por un colegio, que acudirá en su defensa con el espíritu de clase correspondiente.

"B) El abogado es un ente social. Como todo hombre propende a establecer contactos con sus semejantes. La comunidad de problemas, la igualdad o similitud de ocupaciones por haber elegido el derecho como medio de vida, le hacen surgir la necesidad de estrechar vínculos profesionales con sus iguales, con aquellos quienes el destino ubicó en la

¹⁸ Flores de la Rosa Roberto A. , pág. 52, 54

profesión de la abogacía. La solidaridad social enfocada a pequeña escala le dará cohesión a el abogado con sus compañeros de profesión. Se homogeneizará el abogado en el agrupamiento con sus colegas. La afinidad, cultural, el enfrentamiento de problemas comunes, la pertenencia a un sector profesional determinado, le satisfarán sus deseos de relación social.

"C) El abogado comprende que el aislamiento es negativo. La soledad profesional le impedirá estar al día en los acontecimientos que atañen a su profesión, tanto local, nacional o internacionalmente el separatismo individual no le permitirá alentar su espíritu, su inteligencia, con el análisis colectivo de problemática jurídica. No tendrá noticia de actos culturales y reuniones en que se intercambiarán experiencias. Perderá la oportunidad de estrechar lazos de amistad con sus compañeros de la abogacía. Limitará sus relaciones personales y así vez, se privará de la oportunidad de que un compañero de profesión le sugiera una nueva actividad que implicaría una etapa de prosperidad en su vida.

"D) Alejado de las aulas el abogado requerirá de una agrupación institucional en la que todavía se conserve interés por la superación científica y técnica y en la que haya contacto con la ciencia en congresos, mesas redondas, conferencias y publicaciones jurídicas.

"E) La pugna colectiva y concertada por el mejoramiento de la administración de justicia y por el apego a la ley de toda clase de autoridades, tiene mayor peso que la casi infructuosa lucha individual que puede tender a las mismas facilidades.

"F) El abogado cumplirá su parte si se apega a los lineamientos que exige el decoro y la dignidad profesionales, pero es conveniente que esos valores de elevada significación

estén resguardados por una institución de vivencia mayor a la efímera presencia de las personas físicas."

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA COLEGIACIÓN

2.1 EN EL DERECHO ROMANO

2.2 EN EUROPA

2.3 EN MÉXICO

2.1 EN EL DERECHO ROMANO

Los orígenes de los colegios de abogados se ubican en Roma. El emperador Justiniano creó una orden o militia. Para ingresar a ella debían presentar certificado de estudios de derecho y justificar la residencia. Igualmente, debían reunir ciertas condiciones de moralidad.

Los abogados romanos se agrupaban en corporaciones que se denominaban ordo o collegium togatorum. En esa época los nombres de los abogados autorizados para ejercer la abogacía se inscribían en una tabla por el orden correlativo de admisión, y si cometían falta en el desempeño de su cargo se les suspendía en el ejercicio de sus funciones durante un determinado plazo, llegando a veces hasta a privarseles del título.

Antes de los colegios de abogados existieron otras agrupaciones semejantes que en sí son el antecedente de dicha figura jurídica, estos gremios fueron fundados en Roma, en relación con los artesanos, por Numa. No obstante, la formalización efectiva data del reinado de Servio Tulio. Las XII Tablas reconocían la existencia de tales colegios gremiales con amplias facultades para regirse por sí mismos.

En el censo formado por Servio Tulio ya aparecen los virífices, joyeros; coriarii, curtidores; fabri aenarii, forjadores de cobre; fabritignarii, carpinteros; figuli, alfareros; autores, zapateros; tibicines, los músicos del culto; tintores, tintoreros; y algunas más que no mencionaremos por no hacer la lista tan larga.

Los colegios romanos sólo podían existir si contaban con autorización, decreto del Senado o una Constitución Imperial; pero, una vez concedida, no necesitaba renovarse. En cambio podía revocarla en cualquier momento. Por otra parte un colegio no desaparecía por el simple acuerdo de sus miembros; se precisaba que su supresión fuera sancionada por la autoridad. Para la perfección jurídica de estas instituciones eran necesarios los estatutos, en principio discutidos libremente por sus miembros y aceptados por la autoridad, salvo que sus normas se opusieran al orden público.

Algunos formaban centurias, con separación entre mayores (seniores) y jóvenes (juniores). En sus comienzos los integraron únicamente trabajadores libres; pero, con el tiempo, se incorporaron los libertos, e incluso los esclavos.

Las corporaciones y colegios romanos se integraban en tres grados o categorías de miembros; los colegiados o categoría más baja; los cuestores, los curadores o síndicos, que cuidaban los intereses sociales de la corporación, categoría intermedia y por último los magistrados, elegidos por los miembros del colegio y reclutados en el seno del mismo organismo para juzgar, dentro de sus jurisdicciones, los delitos profesionales, encargados de presidir las reuniones, era la categoría más alta dentro de la institución.

Apenas se preocuparon los colegios romanos de la reglamentación del trabajo; pues, dado el número considerable que existía de esclavos, aquel era servil, y esta clase de trabajadores tenía obligaciones, pero no derechos. El único punto regulado fue el referente al salario debido a los propios colegiados (collegiati); y, a este respecto, una ordenanza del emperador Dioclesiano completa y modifica la legislación establecida por sus predecesores, por fijar la escala de salarios a la cual habían de atenerse los productores y mercaderes.

En la época imperial, los colegios existentes se dividían en dos grandes categorías, según fuera su carácter público o privado. Los colegios públicos comprendían todas las funciones necesarias para la subsistencia del pueblo. Los profesionistas gozaban de un cierto número de beneficios, además del salario a que tenían derecho. Estaban exceptuados de las funciones públicas y, especialmente, de los gravámenes municipales, tan onerosos al principio del imperio; podían excusarse de toda tutela; si eran acusados, no se les sometía a tormento; y, por último, a partir de Valentiniano fueron eximidos del servicio militar, como contra partida de esos privilegios, el colegiado estaba sometido a una serie de restricciones o limitaciones que llegaban hasta la imposibilidad de separarse del colegio y su situación era transmitida a sus herederos de sangre y también a los herederos instituidos, e incluso a los sucesores de otra índole en los bienes.

Los colegios privados por exclusión, ejecutaban profesiones no reservadas o los públicos aún cuando alguno de ellos en el fondo realizaban funciones similares, tales como los artesanos que trabajaban en obrajes de madera y obreros de piedra, además se mencionaban como colegios privados a los banqueros o prestamistas, fabricantes de manteles, mercaderes de vinos, sastres, alfareros, médicos, profesores, etc.

Debido quizá a la expansión y poder de los colegios, el Estado imperial intervino en el sentido limitador de sus derechos y establecedor de mayores obligaciones, origen de su progresiva decadencia.

Los colegios o corporaciones tuvieron desde sus inicios el carácter o la misión de representar los intereses profesionales de los individuos que los componían; la misión de velar por la dignidad y ética profesional en el desempeño de cada uno de sus miembros.

2.2 EN EUROPA

El sistema de colegiación tiene su origen en el Derecho Romano y así se extiende a todos los países de Europa.

En Europa las corporaciones se encontraban organizadas por categorías o niveles diversos; en primer término aparece el maestro, o pequeño propietario del taller, el compañero u oficial en un plano intermedio y en la parte más baja de la escala aparece el aprendiz. Había una marcada intervención y vigilancia por parte del gobierno colonial, lo que desde luego señala la subordinación hacia el Estado, lo que traía como consecuencia la carencia de facultades de proponer y redactar sus leyes, estatutos o reglamentos.

La Orden de Abogados de Francia es la más importante de este tipo de organizaciones y ha sido la fuente inspiradora de muchas de las que se han formado en todos los países del mundo. Hacia el año 1300 los abogados se congregaron en Ordenes, que vienen a ser de esta manera el antecedente más visible del *Barreau Français*. La Revolución, al abolir violentamente el régimen feudal, suprimió las corporaciones y con ellas a las órdenes de abogados. Comenzó de esta manera una etapa de verdadera persecución social y política contra los abogados, que el gremio supo soportar con entereza, y con gran sentido de su importancia como cuerpo se agruparon en una asociación privada (*les avocats du Marais*), que tenían como objetivo principal el reconocimiento del gobierno y la recuperación de los privilegios perdidos.

Así es como en 1810, el 14 de diciembre, se logra conseguir de Napoleón, el decreto por el que se instituye nuevamente la Orden de Abogados, aunque sujeta a un severo control y tutela judicial. Con todo, éste fue el punto de partida para el reconocimiento de la independencia de la Orden realizada por la ordenanza del 20 de agosto de 1830. El 26 de junio de 1920, por último, se dicta el decreto reglamentario de la profesión de abogado, que perfecciona y precisa las disposiciones del decreto de 1830. El consejo de la Orden ejerce el gobierno de la matrícula y tal importancia tiene esta función que la inscripción es requisito del título mismo de abogado. Los que no están inscritos son simplemente Licenciados en Derecho. Pero donde más eficazmente desarrollan su labor los consejos es en lo concerniente a materia disciplinaria.

En Italia se ha legislado en materia de colegiación de manera muy similar a el caso de Francia; los lineamientos de la organización y régimen de los colegios de abogados están contenidos en la ley de 8 de junio de 1874 y reglamento del 26 de julio del mismo año. Sin embargo se pueden distinguir diferencias entre una y otra legislación, como por ejemplo, lo relacionado a las causas de indignidad para el ejercicio profesional que la ley francesa las deja a criterio de la Orden, mientras que la italiana fija de manera precisa en su artículo 28. Así mismo la ley italiana no fija ninguna incompatibilidad entre el ejercicio simultáneo de la abogacía y procuración, cosa que hace la francesa.

En el siglo XVIII cuando en España bajo la dinastía de los Borbones, que se precisa con mayor exactitud el alcance del término colegio, referido a las agrupaciones de profesores o profesantes de alguna disciplina científica, dedicados a la prestación remunerada de servicios a un cliente determinado o al público en general.

Con anterioridad a esta época la palabra **Colegio** se usaba preferentemente para designar los establecimientos docentes donde se impartían los conocimientos propios de cada profesión.

La organización notarial alcanzó pleno desarrollo en Cataluña, en Aragón y en Valencia, donde al amparo de los fueros y privilegios de que gozaban estos reinos, se dictaron disposiciones que aseguraron la autonomía corporativa de los colegios, y la diferenciación de las funciones notariales a base de separar la fe pública judicial de la extrajudicial.

Es manifiesta la situación de contraste en que se encontraban los notarios que fungían en las regiones de derecho foral ósea en aquellos reinos que gozaban de fueros o privilegios especiales con respecto a los que ejercían en el reino de Castilla, en donde los reyes, consideraron como una facultad suya el nombramiento de los escribanos y notarios, abusaban de esa facultad, y multiplicaban el número de los nombramientos, vendían los cargos y conseguían con ello un descrédito para el buen nombre de la profesión. El origen de las asociaciones de abogados en España es netamente religioso. Se fundaron las primeras bajo la advocación de la Virgen María y de algún santo. El 26 de noviembre de 1617, por los autos insertos en el artículo 16, libro 2 de la Nueva Recopilación, obtuvieron su consagración oficial, basada en la colegiación obligatoria. Luego de muchos años de contradicciones en las que las Cortes se pronunciaron alternativamente por la no necesidad de la inscripción en la matrícula para el ejercicio de la profesión, volviendo luego sobre sus pasos, sobreviene el decreto de 5 de mayo de 1838, que restableció los colegios, haciéndoles perder su carácter religioso. Con fecha 15 de marzo de 1895 se dictan los *estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Abogados del territorio de la Península e Islas Baleares y Canarias*.

El Maestro CIPRIANO GÓMEZ LARA, menciona también en los antecedentes de la edad media y resalta su carácter de organismo de tipo gremial para *La defensa y ayuda mutua de sus miembros*. Refiere que en virtud de la Revolución Francesa, desaparecen las organizaciones gremiales y solo subsisten las de los profesionistas.

2.3 EN MÉXICO

Desde los orígenes de la Conquista aparecen ya en España escribanos y notarios acompañando a los conquistadores, en pleno ejercicio de su profesión, ya que tenían el encargo de hacer requerimientos a los indios para que se sometieran y reconocieran la soberanía de los reyes españoles.

Una vez establecida la primera audiencia en México, el Consejo de Indias designó escribanos de distintas clases y categorías para que ejercieran su oficio, y a partir de entonces puede afirmarse que oficialmente los notarios hacen su aparición en la vida pública e institucional del México de entonces. En el año de 1573 los escribanos de la ciudad de México determinaron formar cofradía o congregación que llamaron de los Cuatro Evangelistas, habiendo adoptado como patrona a la Inmaculada Concepción.

Siguiendo la evolución que experimentó el sistema profesional en España, los escribanos de México, hacia el año de 1876, consideraron la necesidad de constituirse en colegio, más, a pesar de haber realizado la solicitud correspondiente no es sino tres años después que se les concedió la licencia necesaria para constituirse en colegio profesional.

El 22 de junio de 1792 en Madrid, por orden de el rey, se extendió la real cédula para que pudieran constituir el colegio de la rama profesional correspondiente, el cual fue favorecido con prebendas y privilegios especiales.

Debido a que en España los colegios de abogados dieron fama a la profesión, y por su preponderancia en las elecciones para los altos puestos y dignidades, hicieron apetecida y

prestigiosa la carrera profesional, halagada con satisfacciones y compensaciones; los individuos dedicados a la abogacía que antes del año de 1758 no formaban una corporación que los agrupara; desearon los que entonces existían en México reunirse y hacer un cuerpo moral para dedicarse con más empeño al servicio del público y socorrerse recíprocamente en sus necesidades, planteando la formación de un colegio, bajo las reglas y constituciones con que se hallaba fundado el de Madrid. Con este motivo el 29 de enero de 1759 aprobaron los estatutos que los debían regir, obteniendo del Rey de España con fecha 21 de junio de 1760 la real cédula que concedía la autorización para el funcionamiento del Ilustre y Real Colegio de Abogados en México; confirmaba la licencia previa otorgada por el Virrey y ratificaba la aprobación de los estatutos; lo ponía bajo su protección real y le hacía partícipe de las prerrogativas y preeminencias reconocidas a los abogados de la Corte de Madrid.

Las CONSTITUCIONES que eran el régimen de los colegios, debían ser aprobadas por el Rey. Estas se dividían en títulos y estos en artículos, copiados generalmente de las cartas orgánicas de los colegios españoles.

En principio los propios colegios eran los encargados de habilitar a los postulantes para el ejercicio de la profesión; la colegiación se impuso de forma obligatoria como requisito esencial para el ejercicio profesional. En esa época el predominio de las ideas de mutualidad, solidaridad social que eran muy adelantadas en la agrupación de abogados, logró que se asistiera al abogado enfermo a su viuda huérfanos se les visitaba y se les defendía gratuitamente. Los entierros de los abogados se verificaban con la asistencia de los colegios.

Los principios de igualdad ante la ley y de libertad proclamados por la Revolución Francesa repercutieron en España y en sus colonias y afectaron desfavorablemente a la institución

jurídica de la colegiación profesional, en particular y al sistema corporativo en general, los cuales resistieron una decadencia notoria.

La Ley de Chapellier aprobada por la Asamblea Nacional de Francia el 4 de agosto de 1789 suprimía las corporaciones y autorizaba el libre ejercicio de todas las profesiones artes y oficios.

Las Cortes de Cádiz, en sesión de 8 de junio de 1813, siguiendo el ejemplo de la Asamblea Nacional, declararon la libertad de establecer fábricas de cualquier naturaleza y de ejercer cualquier industria u oficio sin necesidad de licencia, examen, tributo o incorporación al gremio respectivo.

La declaratoria legal de abolición decretada en contra de las corporaciones colocó a éstas en una situación de desamparo, pero no dio lugar a su desaparición material, sino que subsistieron privadas de toda protección legal, debatiéndose en un plano de total abatimiento.

En México, por lo que respecta a la abogacía hasta el decreto de 5 de agosto de 1823 se autorizó el ejercicio de la profesión de abogado sin pertenecer al Ilustre y Real Colegio de Abogados, que cambiamos lo de Real por Nacional a partir de 1829.

La Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856, vino a asestar un golpe definitivo a los colegios de profesionistas y a otras agrupaciones eclesíásticas, por cuanto a que disponía que las mismas quedaban incapacitadas para el ejercicio de ciertas actividades y concretamente para adquirir bienes raíces o para administrarlos.

Aun cuando en el fondo el propósito de la citada ley era el de desposeer a la Iglesia de las cuantiosas riquezas que había venido acumulando durante varios siglos de dominación y volver al torrente circulatorio bienes que se consideraban estancados o en posesión de manos

mueras, la realidad fue que por repercusión indirecta, el alcance de estas disposiciones legales se tradujo en la disminución de la capacidad jurídica de instituciones y personas morales como los gremios, los colegios y otras comunidades del mismo genero.

En la actualidad el artículo 5o. de la Constitución reconoce plena libertad de profesión, indicando que en cada entidad federativa la ley correspondiente determinará que profesiones requieran título para su ejercicio.

En el año de 1937 a iniciativa de la Universidad Nacional Autónoma de México tuvo lugar en la capital de la República, una asamblea de profesionistas para discutir los problemas del profesionalismo. A dicha asamblea concurrieron representantes de las agrupaciones de profesionistas que en las diversas ramas profesionales y con diferentes denominaciones funcionaban en el país.

Por la rama del Derecho se hicieron representar la Barra Mexicana; Ilustre y Nacional Colegio de Abogados; el Sindicato de Abogados del Distrito Federal y otras organizaciones de provincia.

Por la rama médica la Academia Nacional de Medicina, asociaciones y sindicatos médicos del Distrito Federal y de otras entidades de país.

Concurrieron asimismo representantes de sociedades, institutos, uniones y ateneos que agrupaban a profesionistas de las diversas ramas, tales como arquitectos, contadores, corredores, dentistas, economistas, enfermeras y parteras, ingenieros químicos, farmacéuticos y veterinarios.

Las únicas agrupaciones de profesionistas que ostentaban en ese momento el nombre de colegios eran el Muy Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y el Colegio de Corredores.

El señor Licenciado Manuel Moreno Sánchez, miembro prominente de la comisión organizadora de la asamblea, en documentado estudio expuso los problemas fundamentales que afectaban el sistema profesional, haciendo hincapié en la función social de los profesionistas, en la necesidad de que aplicaran su esfuerzo y sus conocimientos al servicio de la colectividad y particularmente insistió en los diversos aspectos que conciernen al ejercicio de las profesiones, muy en especial el referente a la agremiación de los profesionistas.

Como resultado de la asamblea se aprobó un proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 4o y 5o constitucionales en materia de profesiones presentado por la Comisión Organizadora, el cual establecía la agremiación obligatoria y daba a las agrupaciones la denominación de Asociaciones Gremiales, que la ley desechó, adoptando el de Colegios de Profesionistas. El proyecto de referencia sirvió de base para la ulterior discusión y expedición por las Cámaras Legislativas de la Ley de 26 de mayo de 1945, en donde además del principio de libertad de profesión se establece el principio de libertad de colegiación y la facultad de constituir uno o más colegios dentro de una misma profesión.

CAPITULO III

EL RÉGIMEN DE LA ABOGACÍA EN MÉXICO

3.1 EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN MÉXICO

3.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3.2.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

3.2.2 CÓDIGO CIVIL FEDERAL

3.2.3 CÓDIGO PENAL FEDERAL

3.2.4 LEY GENERAL DE PROFESIONES

3.1 EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA EN MÉXICO

Aunque en México prehispánico ya existía la figura del defensor es hasta la época de la Colonia cuando se consolida la profesión de abogado y se establecen los primeros Tribunales como lo fue La Real Audiencia fundada en 1527 con sede en la Ciudad de México y en Guadalajara en 1548, la primera con mayor jerarquía ya que las apelaciones de Guadalajara se atendían en México, pero existían otros órganos superiores; el Consejo Real y Supremo de Indias creado por Carlos V en 1524; hacia 1571 se establece formalmente en México el Tribunal de la Inquisición, integrado por el Estado y la Iglesia el cual no tiene jurisdicción sobre los indígenas; durante esta época los Consulados hacían el papel de Tribunales Mercantiles, tanto administrativos como judiciales, estableciéndose en la Ciudad de México (1592), en el Puerto de Veracruz y en Guadalajara (1795); en materia penal surgió el Tribunal de la Acordada (1719), sancionado en 1722 por la Corte; ya a finales de la Colonia es creado el Tribunal de Infidencia. Entre los de menor jerarquía encontramos las Alcaldías Menores y Mayores así como los Corregimientos, y como jurisdicciones especiales aparecieron la eclesiástica, la castreña e incluso la de bienes de difuntos; conformándose de esta manera aunque con sus complicaciones el incipiente sistema judicial mexicano.

En el México Independiente se ocasionó un fuerte cambio, pues el abogado dejó la solemnidad del profesionista togado para convertirse en el republicano hombre de ley; durante la breve aparición del segundo Imperio, impuesto por la Intervención Francesa, los letrados (abogados) no abandonaron sus labores sencillas prácticas democráticas ante los

Tribunales y oficinas; por cuanto al ejercicio profesional, desde el 4 de diciembre de 1824, el Congreso Constituyente Republicano, declaró que todos los abogados podían litigar en todos los Tribunales de la Federación, disposición que por primera vez permitió la libre circulación de abogados, cuyo ejercicio antes se circunscribía dentro de los límites del Distrito de la Audiencia donde se examinaba el aspirante a Letrado y más tarde, el 18 de enero de 1834, Valentón Gómez Farias, conforme a la ley de 19 de octubre de 1833, promulgó otra sobre exámenes de abogados que finiquitó los dos últimos obstáculos para el libre ejercicio profesional, la prueba ante los Tribunales y la incorporación al Colegio de Abogados, subsistiendo el examen presentado ante el establecimiento de jurisprudencia respectivo.

Actualmente para poder ejercer la profesión de abogado en nuestro país se requiere haber cursado la Licenciatura en Derecho, cubrir la prestación del servicio social, obtener el título ante la Dirección de Profesiones respectiva. La manubresía en los Colegios de Abogados que existen en el Distrito Federal y en cada uno de los Estados es voluntaria.

El ejercicio profesional se encuentra regulado en nuestra Carta Magna y en las leyes relacionadas con la materia, específicamente en la Ley Reglamentaria del artículo 5o Constitucional.

3.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En nuestro país que se encuentra organizado como una Federación, coexisten leyes federales al lado de las estatales y autoridades federales al mismo tiempo que las autoridades estatales. Por lo que es necesario establecer la distribución de atribuciones legislativas en materia de profesiones.

En el artículo 124 de la Constitución encontramos la base legal referente a la materia de distribución competencial entre Federación y Entidades Federativas, de la siguiente manera:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados."

Ahora bien, teniendo en cuenta este precepto, para que la Federación tenga como atribución exclusiva legislar y administrar en materia de profesiones, se requeriría que una disposición constitucional así lo estableciera concretamente, en la Constitución el artículo 73 establece las facultades legislativas del Congreso de la Unión y, sin embargo entre ellas no aparece como facultad exclusiva de la Federación la de legislar en materia de profesiones, Por lo que se entiende que cada entidad federativa puede legislar en la rama de profesiones pero con limitación para el Distrito Federal, ya que, el artículo 73 constitucional determina claramente que dicho órgano puede legislar *"en todo lo relativo al Distrito Federal"*. No obstante existen materias que son esencialmente de orden Federal, como por ejemplo; comercio y trabajo, por lo que para ejercer la profesión en lo relativo a esta materias, podrían

considerarse que se puede expedir por el Congreso de la Unión una Ley de Profesiones aplicable en Toda la República en materia Federal.

Conforme a lo anteriormente expuesto y atendiendo a las disposiciones contenidas en los artículos 124 y 73 constitucionales, debemos considerar que las entidades federativas pueden legislar en lo que atañe al ejercicio profesional dentro de la jurisdicción correspondiente. En consecuencia puede haber tantas Leyes de Profesiones como Estados de la República existen en nuestro país, además de que en materia Federal será aplicable en toda la República la Ley de Profesiones del Distrito Federal. Y en conclusión, al cumplir con los preceptos constitucionales, el abogado que pretenda ejercer su profesión en una entidad federativa, deberá consultar la correspondiente ley local de profesiones; y en el caso de que dentro del mismo estado pretenda ejercer la profesión en materia Federal, se someterá a las disposiciones establecidas en la Ley de Profesiones para el Distrito Federal.

Incluso la Constitución previene la posibilidad de que existan problemas en cuanto a la aplicación de los preceptos en estudio, sentando las bases en el artículo 121 primer párrafo y específicamente la regla establecida en la fracción V;

"V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros."

Sin embargo debemos distinguir que expedir un título, es muy distinto a autorizar el ejercicio de una profesión y registrar dicho título.

El ejercicio profesional es una garantía que otorga la Constitución en su artículo 5o, como especie de libertad genérica de trabajo; como textualmente se establece;

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por

determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

En los dos primeros párrafos del artículo 5o constitucional nos encontramos la referencia concreta al ejercicio profesional. En primer término, se le concede al gobernado el derecho de dedicarse a la profesión que le acomode, sin más limitación que la licitud de dicha profesión. Esto quiere decir que la ley puede limitar el ejercicio profesional a las condiciones que ella establezca. El legislador constitucional delegó en el legislador secundario la posibilidad de limitar legalmente el ejercicio profesional. En segundo término, otras limitaciones están comprendidas en la segunda parte del primer párrafo cuando se señala la posibilidad de vedar el ejercicio profesional, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada conforme a la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Por lo que podemos distinguir tres supuestos de limitaciones a la libertad de ejercicio profesional:

- a) Limitación establecida en la ley general.
- b) Limitación establecida en la determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero.
- c) Limitación fijada por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad. En esta hipótesis es preciso que la resolución gubernativa haya sido dictada en los

términos que marque la ley. Esta significa que, si no hay una resolución gubernativa no podrá establecerse esta tercera clase de limitación.

En el segundo párrafo del mismo artículo 5o encontramos determinadas las facultades de los estados en materia de profesiones, de la siguiente manera:

"La ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, condiciones que han de llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

Dentro de este marco jurídico, la profesión de abogado ha sido señalada como una de las cuales requiere título para su ejercicio en las diferentes entidades federativas.

Es así como en México el derecho vigente contempla la reglamentación del ejercicio profesional en las normas de mayor valor jerárquico que se encuentran consagradas en nuestra Carta Magna.¹²

3.2.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Cuando un abogado dependa económicamente de una persona física o moral, y se encuentre subordinado a ella por estar sujeto a ciertas reglas de trabajo, tendrá el carácter de trabajador cuando se reúnan los extremos aludidos en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo que define al trabajador de la siguiente manera:

"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

"Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."

En este caso el trabajo que desempeña el abogado es de carácter intelectual y requiere de un alto grado de preparación científica y técnica, a la altura de un profesionista calificado. La sujeción a ciertas reglas como horario, sistema de control de trabajo, distribución del mismo, serán las características de la subordinación, porque en el terreno técnico y científico el abogado será autónomo para aplicar las medidas que según su preparación profesional sean pertinentes.

El hecho de que el abogado tenga el carácter de trabajador, no da por hecho el que su nivel sea considerado de confianza, pues para que lo sea, debe estar dentro de la hipótesis de hecho que previenen los artículos 90 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que son los siguientes:

"9o. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

"Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento"

"11o. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores."

Cuando el abogado que ejerce libremente su profesión contrata a auxiliares, con esta situación se convierte en patrón y reúne las características de tal, según el concepto legal de patrón que nos proporciona el artículo 10o de la Ley Federal del Trabajo;

"Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores."

El abogado tanto en su carácter de trabajador como de patrón, celebra un contrato de trabajo cuando, como trabajador o patrón, pacta conforme a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 20 de la citada Ley;

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario."

La Ley Federal del Trabajo constituye, en el artículo 530, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo que es una institución vinculada íntimamente con la abogacía, cuyas funciones están contenidas en las tres fracciones del citado artículo.

"II. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación con las normas de trabajo;

"II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y

III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas."

De lo anterior se deduce la necesidad de autorizar la presencia de gestores legos en la materia laboral.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, como la ley lo indica, se integra con un Procurador General y con el número de Procuradores auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores.

Para ser Procurador General es necesario ser Licenciado en Derecho y tener una práctica profesional no menor de tres años, así como haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo y de la seguridad social

Otro organismo que tiene estrecha relación con el derecho del trabajo es la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que conforme al artículo 552 de la Ley Federal del Trabajo debe ser presidida por un profesionista de la Licenciatura en Derecho o Economía.

En la comisión citada, el gobierno está representado por el presidente de la misma y por dos asesores, que también deberán contar con título profesional de Licenciado en Derecho o Economía (artículo 554 fracción I y 555). Y en el mismo caso se encuentran el Presidente de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las

empresas, los integrantes de la Dirección Técnica, Director, Asesores Técnicos y Asesores Técnicos auxiliares.

La misma Ley del Trabajo establece en su artículo 612, que el presidente de la Junta Federal d Conciliación y Arbitraje, debe tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, debe tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título y haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, también requieren el título de Licenciado en Derecho (artículos, del 627 al 630 de la Ley Federal del Trabajo).

3.2.2 CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La capacidad de goce que previene el artículo 22 del Código Civil es suficiente para que la persona física tenga facultades y obligaciones pero no será suficiente para el ejercicio de la profesión de abogado, pues el menor de edad requiere de un representante, según lo previsto en el artículo 23 de dicho Código.

El artículo 22 del Código Civil Para el Distrito Federal es aplicable en toda la República; y en su texto establece lo siguiente:

"la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

El artículo 23 del mismo ordenamiento dispone expresamente:

"La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

Del texto del artículo 23 se deduce que la incapacidad por minoría de edad, por interdicción y por otras incapacidades legales, exige la representación. Y teniendo en cuenta que la profesión de abogado es una actividad personalísima, un menor de edad o un individuo sujeto a interdicción, carece de facultad legal necesaria para ejercer la profesión; por lo que no es necesaria disposición expresa que establezca la mayoría de edad como requisito para ejercer la abogacía.

El artículo 24 del Código Civil dispone acerca de la aptitud legal del mayor de edad;

"El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."

Por otra parte el artículo 646 del mismo ordenamiento, fija como límite mínimo para la mayor edad la de dieciocho años cumplidos.

El artículo 647 es reiterativo del artículo 24, ambos del Código Civil.

En el artículo 450 encontramos enumeradas las incapacidades diferentes a la minoría de edad;

"Tienen incapacidad natural y legal:

"I. Los menores de edad;

"II. Los mayores de edad privados de la inteligencia por locura, idiotismo o infelicidad, aun cuando tenga intervalos lúcidos;

"III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

"IV. Los ebrios consuetudnarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes."

Por lo anteriormente transcrito sabemos que además de que el abogado debe ser una persona mayor de edad debe estar en pleno uso de sus facultades y derechos y que si en dado momento llega a caer en al alguno de los supuestos descritos también perderá la capacidad de ejercicio profesional.

También el Código Civil se contemplan algunas limitaciones en el ejercicio de la profesión de abogado, como lo es caso del artículo 2276.

"los Magistrados, lo Jueces, el Ministerio Público, los Defensores Oficiales, los Abogados, los Procuradores y los Peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios

en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que tengan sobre los citados bienes."

La infracción a la prohibición antes mencionada se sanciona con la nulidad de la compra, según lo previene el artículo 2282, ya sea que esa compra se haya realizado directamente o por interposición persona.

El capítulo del Código Civil, referente al mandato judicial contiene algunas reglas aplicables a los abogados; en donde dispone que no pueden ser procuradores en juicio: Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción. Esto podría significar que un juez del estado de México, sin jurisdicción en el Distrito Federal, podría ser procurador en dicho Distrito (artículo 2585)

El artículo 2589 establece:

"El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el de el contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie al primero."

Desde luego es lógico entender el contenido de este precepto, toda vez que al omitirse el mismo se caería en la falta de lealtad al asunto de que se trate, en el mismo sentido que se falta al deber de secreto profesional, al cual se refiere el artículo 2590, de la siguiente manera;

"El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que le perjudiquen, será responsable de todos los daños o perjuicios, quedando, además sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal."

En cuanto a la responsabilidad que asume el abogado respecto de un asunto, si el abogado desea separarse del juicio en que es mandatario debe actuar en los términos del artículo 2591;

"El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona."

Las relaciones entre la persona física o moral en cuanto a la prestación de servicio, se encuentran reguladas en el Código Civil, dentro del apartado de contratos y, en especial, en el capítulo referente a la prestación de servicios profesionales, que tiene la naturaleza legal de un contrato especial. Dentro de este capítulo el artículo 2614 se refiere a la no continuación de prestación de servicios por el abogado;

"Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados, se observará además lo dispuesto en el artículo 1589."

El artículo 2615 se relaciona con la responsabilidad por la calidad de los servicios; su texto es el siguiente:

"El que presta servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito."

3.2.3 CÓDIGO PENAL FEDERAL

Todo abogado, aún el no penalista debe tener muy en cuenta, la responsabilidad más grave en que pudiere llegar a incurrir, que es la responsabilidad penal. La ignorancia no excusa el cumplimiento de la ley y menos la excusaría para los profesionales del Derecho que, tienen el reconocimiento de peritos en el conocimiento de las disposiciones legales.

El abogado debe tener como norma inexcusable la de jamás arriesgar la libertad de persona alguna. Aquel abogado que aconseja a su cliente producirse con falsedad y negar hechos ciertos en el desahogo de una prueba confesional, podría convertirse en coautor intelectual, ya que el artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal establece:

"Son responsables del delito:

"I. Los que acuerden o preparen su realización;

"II. Los que lo realicen por sí;

"III. Los que lo realicen conjuntamente;

"IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

"V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

"VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

"VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

"VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado."

El abogado debe tomar en consideración que su actuar este dentro de los lineamientos legales, tanto él como su cliente, y por supuesto, jamás dar lugar a alguna infracción penal; como las aludidas en los siguientes artículos:

"Artículo 178. Al que sin causa legítima, rehuse prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos. "

"Artículo 180. Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agenes ejerza alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal. "

"Artículo 181. Se equipará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales, u otro que no esté en sus atribuciones. "

Los artículos 189 y 190, son un ejemplo de infracciones que se cometen en contra de autoridades; por esto es que el abogado también debe tener presente el respeto que debe a las mismas;

"Artículo 189. Al que cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de tres días a tres años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido. "

"Artículo 190. Los ultrajes hechos a una de las cámaras, a un Tribunal o a un Jurado, o a un cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquier institución pública, se castigará con tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a doscientos pesos."

El abogado que actúe como funcionario público debe conocer sus deberes así como el status jurídico de su cargo de tal manera que pueda distinguir en que casos su actuar engendra responsabilidad penal; la cual se contempla en el Código Penal en los siguientes artículos:

"Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

"I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

"II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

"III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

"IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentren bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

"V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, lugares, instalaciones, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos, que se encuentren bajo su cuidado.

"Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones Y I II de este artículo, se le impondrá de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

"Al infractor de las fracciones III, IV o V, se le impondrán de dos años a siete de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometer el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

"215. Comete el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

"Y. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

"II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

"III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

"IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

"V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

"VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

"VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si estuviere en sus atribuciones;

"VIII. Cuando que se le entregue fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

"IX. Cuando con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, deditivas u otro servicio;

"X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sea remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombro, o no se cumplirá el contrato otorgado;

"XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

"XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

"Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a IV y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XIII.

"Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

La indebida tendencia de acelerar la tramitación de asuntos mediante la dádiva, también constituye un delito y así lo establece el Código Penal;

"Artículo 222. Comete el delito de cohecho;

"I. El servidor público que por sí o por interposta persona soliciten o reciban indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y "II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las

personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

"Al que comete el delito de cohecho se le impondrá las siguientes sanciones:

"Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

"En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas; las mismas se aplicarán en beneficio del Estado."

"Artículo 223. Comete el delito de peculado:

"I. Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

"II. El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso u otorguen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de designar a cualquier persona.

"III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o designaciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades; y

"IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público Federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos Federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos a los dé una aplicación distinta a la que se les destinó..

"Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

"Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

"Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

Esto es en relación a la honestidad de la actuación de los servidores públicos.

En relación con la administración de justicia, constituyen delitos las diversas conductas previstas en el artículo 225;

"Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

"Y. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan, sin tener impedimento legal para ello;

"II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

"III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

"IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

"V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

"VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sea ilícita por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos por la ley;

"VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

"VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

"IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda con arreglo a la ley, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como presunto responsable de algún delito;

"X. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o sin que proceda denuncia, acusación o querrela;

"XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

"XII. Obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;

"XIII. No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

"XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

"XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

"XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

"XVII. No dictar auto de formal prisión o libertad de un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta en disposición de éste al juez;

"XVII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

"XIX. Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin haberse retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

"XX. Realizar la aprensión sin poner al detenido a disposición del juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ésta, según lo dispuesto por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de la propia fracción ya aludida;

"XXI. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o

servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

"XXII. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes; objeto de un remate en cuyo juicio hubiere intervenido;

"XXIII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

"XXIV. Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

"XXV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallecido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y

"XXVI. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.

"A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXV, XXVI, se les impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días de multa.

"A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

"En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años."

"Artículo 226. Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida."

"Artículo 227. Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los funcionarios o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos."

Es menester que los profesionales del derecho adquieran conciencia de que la infracción a sus obligaciones puede llegar a engendrar grave responsabilidad penal y también que tengan en cuenta la trascendencia de la función que les ha sido conferida.

En condiciones similares, el abogado postulante también tiene dirigida, hacia él la amenaza de la sanción penal si se apartase de importantes deberes relativos al ejercicio de su profesión. El Capítulo II, del Título décimo segundo, del Código Penal del Distrito Federal se refiere a los delitos de abogados, patronos y litigantes y en el precepto respectivo establece:

"Artículo 231. Se impondrá suspensiones de un mes a dos años y de multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados o a los patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

"I. Alegar a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas; y

"II. Pedir término para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales."

"Artículo 232. Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

"Y. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

"II. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción Y del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa."

"Artículo 233. Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al jefe de defensores las faltas respectivas."

El abogado debe basar la defensa de los intereses que patrocina en una posición totalmente apegada a la verdad si es que no quiere hacerse acreedor a una grave responsabilidad que corresponde al falseario. De la misma manera, debe evitar a su cliente cualquier posible responsabilidad penal.

El intrusismo o usurpación de profesión también está penado en el Código de referencia, conforme a la disposición que se transcribe en las fracciones relativas:

"250. Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:

"I. Al que sin ser funcionario público se atribuya ese carácter y ejerza algunas de las funciones de tal:

"II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedida por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4o constitucional:

"a) Se atribuya el carácter de profesionista;

"b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la ley reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales;

"c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;

"d) Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;

"e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional;

"III. Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquélla le hubiere concedido:

"IV. Al que usare condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas a las que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad más de su duración y cuantía, cuando sea de uso exclusivo de las fuerzas armadas mexicanas."

3.2.4 LEY GENERAL DE PROFESIONES

La Ley General de Profesiones rige en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden Federal, por así establecerlo el artículo 7o del mismo ordenamiento;

"Artículo 7o. Las disposiciones de esta Ley regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal."

De acuerdo a lo anterior si un abogado pretende realizar actividades propias del ejercicio profesional en un juzgado de Distrito, no le bastará con tener su cédula federal. Si un abogado con cédula profesional federal pretende ejercer la actividad de la abogacía en una entidad federativa en un asunto de orden común, no le servirá su cédula federal pues requerirá su cédula estatal.

El título profesional es el documento expedido por una institución, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con la Ley General de Profesiones y otras disposiciones aplicables.

El artículo 3o de la ley en estudio señala textualmente:

"Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado."

Para efecto de cumplir lo establecido en el artículo citado, la Secretaría de Educación Pública ha celebrado diversos convenios de coordinación con los gobiernos de los estados para la unificación del registro profesional. Estos convenios están previstos en el artículo 113 de la Ley de Profesiones.

Atendiendo a otro aspecto del ejercicio profesional el primer párrafo del artículo 15 de esta misma ley, indica lo siguiente:

"Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta ley."

Esté párrafo tiene gran relevancia para el apartado referente a los requisitos para el ejercicio profesional porque tal parece que es requisito para ejercer la profesión de abogado, el de ser mexicano. Aun es mayor la trascendencia si tomamos en cuenta que la condición jurídica de los extranjeros es de competencia legislativa federal en los términos de la fracción XVI del artículo 73 constitucional, puesto que así, la prohibición se hace extensiva a toda la República en asuntos de orden federal.

Tan amplia limitación basada en la nacionalidad adolece del vicio de inconstitucionalidad. En efecto, el artículo 5o constitucional, antes 4o no establece limitación alguna que tenga como base la nacionalidad de las personas.

Sobre la constitucionalidad del primer párrafo del artículo 15, limitante para los extranjeros, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ha sido plasmada en la tesis jurisprudencial número 91, foja 205, del Apéndice al semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Pleno, que compila tesis de ejecutorias 1917-1975, cuyo tenor es el siguiente:

"Profesionistas extranjeros, inconstitucionalidad de los retículos 15, 18 y 20 de la ley reglamentaria de los artículos 10 y 50 de la Constitución Federal, relativa a las profesiones en el Distrito y territorios Federales, de 30 de diciembre de 1994.

"Dichos preceptos son contrarios a los principios establecidos en la ley suprema, en virtud de que el citado artículo 15 establece una prohibición a los extranjeros para ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones que reglamenta la ley, y sólo temporalmente se les puede autorizar para realizar ciertas actividades (artículo 18 y 20); por lo que se violan los derechos fundamentales que en su favor establecen los artículos 10, y 32 de la ley suprema, ya que si los extranjeros tienen derecho a disfrutar de los derechos fundamentales establecidos en el Título Primero, Capítulo Y, de la Constitución Federal, que se refiere a las garantías individuales, entre las que se refiere a las garantías individuales, entre las que se encuentra el artículo 40, que establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, resulta evidente que no puede impedírse a los propios extranjeros, en forma absoluta, el ejercicio de las profesiones, y si bien el segundo párrafo del mencionado precepto constitucional establece que la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, esa reglamentación no puede implicar una prohibición terminante, como la consignada en el citado artículo 15, puesto que modalidad significa el establecimiento de requisitos, condiciones, y aún limitaciones para el ejercicio de una actividad, pero no puede llegarse al extremo de prohibírse la misma."

No obstante la jurisprudencia que se ha mencionado el abogado extranjero, en el momento oportuno, tendrá que solicitar el amparo correspondiente para invocarla y obtener el amparo en contra de la negativa a permitir su respectivo ejercicio profesional, ya que en México la jurisprudencia es obligatoria pero, no deroga la ley, esta continua en vigor para los que no solicitan el amparo o para los que lo solicitan extemporáneamente.

Por supuesto que el abogado extranjero, por otra parte, de acuerdo con la Ley General de Población y su reglamento debe ser apto, según su calidad y característica migratoria, para poder desempeñar su actividad profesional:

"Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta ley, quedarán en igualdad de condiciones, para el ejercicio profesional, a los mexicanos de nacimiento."

El artículo 16 de la citada ley determina que solo por excepción, podrá la Dirección General de Profesiones, de acuerdo con los colegios respectivos y cumplidos los requisitos que establece esta ley, conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión a los profesionistas extranjeros, residentes en el Distrito Federal, que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas. Este dispositivo tiene aplicación respecto de asilados políticos pero, conforme a la jurisprudencia relativa a profesionistas extranjeros, la autorización en realidad debe ser definitiva pues, no hay base constitucional para dar un trato discriminatorio a extranjeros en materia de ejercicio profesional, que es una especie del género libertad de trabajo.

De mucho interés es la regulación jurídica que establece la ley de profesiones, respecto de mexicanos por nacimiento que obtuvieron títulos en el extranjero. Sobre el particular, dispone el artículo 17:

"Los títulos expedidos en el extranjero a mexicanos por nacimiento serán registrados por la Secretaría de Educación, siempre que los estudios que comprenda el título profesional sean iguales o similares a los que se impartan en los planteles dependientes del Estado.

"En los casos en que resulte imposible establecer la igualdad o similitud de estudios en la forma prevista en los términos del párrafo anterior, se establecerá un sistema de equivalencia de estudios, sometiendo, en su caso, a los interesados, a pruebas o exámenes para la comprobación de sus conocimientos."

El artículo 24, define legalmente el ejercicio profesional como: *"la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aun que sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato."*

Se puntualizan, en el artículo 25, los requisitos para ejercer en el Distrito Federal las profesiones:

"I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

"II. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado; y

"III. Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio."

Los artículos 26, 27 y 28 de la ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional, son de trascendente importancia en relación a la profesión jurídica pues se refieren en especial a ella.

Primero hacemos la transcripción de su contenido textual y después los comentemos.

El artículo 26 regula:

"Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

"El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley.

"Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley."

El abogado que acude a una autoridad judicial o administrativa para la atención de un patrocinado tendrá de llevar su cédula profesional con la que mostrará tener registrado su título profesional. Si no lo acredita, la autoridad judicial o administrativa rechazará legalmente su intervención. Esta puede significar un problema grave para el abogado y para su cliente.

En algunos Juzgados de Distrito y en Juzgados del orden común, o en el Tribunal Fiscal, por ejemplo, tienen un registro de cédulas profesionales.

"Artículo 27. La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa se registrará por las disposiciones conexas del Derecho Común."

"Artículo 28. En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio."

Las tres disposiciones legales de referencia dan pábulo a la intervención de personas que no tienen la preparación profesional adecuada en la ciencia y en la técnica de la abogacía. Nosotros nos pronunciamos por la exclusión de gestores legos en trámites administrativos, contenciosos u oficios y en trámites judiciales aunque sean ante tribunales administrativos. No se justifican porque en materia obrera se puede acudir a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. En las materias agraria y cooperativa, las dependencias gubernamentales les pueden proporcionar la asesoría y, en su caso, podrían constituirse organismos de asistencia jurídica gratuita, así como instituciones similares a la citada Procuraduría.

Si para justipreciar el contenido de las normas jurídicas no fuera necesario poseer un acervo de conocimientos científico jurídicos, sobraría la profesión de abogado.

La ciencia del Derecho es una ciencia difícil. No es suficiente toda una vida dedicada a lo jurídico para captar en su integridad las misteriosas e intrincadas profundidades de su fenomenología. La responsabilidad de patrocinar los intereses ajenos es grave y sólo se salva cuando la representación universitaria adecuada.

Puede ser, como lo es en la realidad, que haya honrosas excepciones, de individuos legos, de arraigados principios éticos, que han dedicado toda una vida a patrocinar juicios laborales y cuya falta de estudio han intentado suplirla con un aprendizaje con la base de una inteligencia vivaz.

El artículo 33 de la Ley de Profesiones, dispone:

"El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionista, se prestarán en

cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista."

La primera parte del precepto, no ofrece mayor necesidad de comentario pues, consideramos que es de la esencia de la prestación a cargo del abogado que este profesionista se esmere en dar su servicio con el empleo de todas sus capacidades científicas y prácticas para el buen éxito del asunto que se le ha encomendado. La segunda parte del dispositivo, en casos de urgencia, se le impone al profesionista la obligación de atención profesional, sin más limitación que la distancia.

La autoridad típicamente abocada al control directo del ejercicio profesional del abogado es la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, encargada de la vigilancia del ejercicio profesional. Así mismo, es el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas. Así lo dispone el artículo 21 de la citada ley, y en el artículo 22 se enumeran de manera enunciativa las atribuciones de dicha dependencia.

ESTA TESIS
SALIR DE LA
NO DEBE
BIBLIOTECA

CAPITULO IV

LA UTOPIA DE LA ETICA JURIDICA PROFESIONAL EN LOS UMBRALES DEL
AÑO 2000.

4.1 ESTRUCTURA PROFESIONAL DEL ABOGADO

4.2 FORMACIÓN INTEGRAL DEL ABOGADO

4.2.1 LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN

4.2.2 LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA

4.3 APORTACIÓN DE LAS ESCUELAS DE DERECHO EN EL FOMENTO A LA COLEGIACIÓN.

4.1 ESTRUCTURA PROFESIONAL DEL ABOGADO.

Para desarrollar el presente tema haremos alusión a los Postulados del Abogado de Ángel Osorio, así como a los Mandamientos del Abogado de Eduardo J. Couture, además de algunos preceptos que tomaremos del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana Colegio de Abogados; en los cuales podremos distinguir ciertas características que conforman la personalidad o estructura profesional del abogado.

POSTULADOS DEL ABOGADO

POR ÁNGEL OSORIO

- 1. No pases por encima de un estado de tu conciencia.***
- 2. No afectes una convicción que no tengas***
- 3. No te rindas ante la popularidad ni adules a la tiranía.***
- 4. Piensa siempre que tu eres para el cliente, y no el cliente para ti.***
- 5. No procures nunca en los Tribunales ser más que los Magistrados, pero no consientas ser menos.***
- 6. Ten fe en la razón, que es lo que en general prevalece.***
- 7. Pon la moral por encima de las leyes.***

8. *Aprecia como el mejor de los textos el sentido común.*
9. *Procura la paz como el mejor de los triunfos*
10. *Busca siempre la justicia por el camino de la sinceridad y sin otras armas que las de tu saber.*

LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO

POR EDUARDO J. CUOTURE

1. *Estudia.- El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.*
2. *Piensa.- El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.*
3. *Trabaja.- La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.*
4. *Lucha.- Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.*
5. *Se leal.- Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el Juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que tú le invocas.*
6. *Tolera.- Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.*
7. *Ten paciencia.- El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.*

8. Ten fe.- Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz.

9. Olvida.- La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

10. Ama a tu profesión.- Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre un destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado.

Como podemos apreciar en el tema de la ética profesional del abogado, este debe ser un profesional que se distinga entre el común de los seres humanos, que como él tienen la libertad de elegir entre el bien y el mal, procurando siempre que su desempeño profesional al igual que sus actos personales sean dirigidos por su bondad, para que verdaderamente sea digno de tener a su cargo la defensa de la justicia.

Tanto en los Postulados como en los Mandamientos del Abogado encontramos como características principales de un profesional de la abogacía; el actuar siempre apeándose a lo que de verdad se cree o se está convencido de que es lo correcto, para así conseguir lo más justo posible en favor de quien se aboga, atendiendo de esta manera a una conducta moral ejemplar, y siendo leal al digno título que se ostenta.

Otro elemento del cual observamos se hace énfasis es la exhortación al trabajo, ese esfuerzo por siempre lograr nuestro mejor desempeño tanto profesional como personal en todo asunto que nos sea encomendado, para lo cual también es necesario que el abogado día a día se este preparando y no vacile en aprovechar cualquier dato que tenga a la mano para adquirir mayor certeza de lo que se está planteando y lo que se pretende conseguir.

En la estructura profesional del abogado contemplamos la manera en que se ha definido la personalidad de dicho profesionista; como son las propuestas de Ángel Osorio y Eduardo J. Couture, que plantean lo que en su punto de vista todo abogado debe respetar y hacer respetar en función de que dicha profesión pueda ser considerada como un legado valioso para la sociedad.

Por lo tanto nuestro compromiso como abogados ante nosotros mismos y ante nuestra profesión es el de no permitir que se denigre la categoría y honorabilidad de la misma, ya que esto sería defraudar a aquellos que con orgullo la colocaron en la sociedad como la esperanza de los oprimidos y el instrumento eficaz para preservar la integridad humana y que aún en tiempos difíciles se ha ido rescatando por aquellos que aún consideran, que lo esencial de todo acto humano es el valor ético que este contenga.

En este sentido debemos considerar que cuando se nos habla de que para ser un verdadero abogado se debe contar con el sentido de servicio, en cuanto que nuestros actos deben ir siempre encaminados a brindar un beneficio a los demás y no a obtener nuestro propio beneficio, sino más bien nuestra satisfacción, de la misma manera que nuestra conducta debe poner en alto la dignidad humana y no permitir que esta sea pisoteada, tener fe en la razón y en el derecho como instrumentos y objetivos profesionales, ser sincero, paciente y tolerante tanto en toda situación como con las personas y además no apasionarse con los

problemas que debemos resolver, tomando como enenigos a nuestros oponentes, sino amar a nuestra profesión y sentirnos honrados por poseer tan digno título; considerando que esto no es sólo un pensamiento romántico y de aplicación utópica, sino que es la verdadera esencia y razón de ser de la abogacía y que el llegar a olvidarlo es como destruirla; siendo necesario que asimilemos esto como una realidad, y rescatemos los valores perdidos; buscando eficacia en la fraternidad profesional, quien es la que puede realizar este trabajo junto con nuestro entusiasmo y motivación, si además apreciamos la vigencia de los preceptos de Ética Profesional del Abogado y contemplamos los beneficios que esto puede proporcionar a la humanidad y a nosotros mismos.

Además de los elementos ya mencionados hemos considerado de trascendencia aludir a algunos artículos del Código de Ética profesional de la Barra Mexicana Colegio de Abogados en los que también encontramos características esenciales de la personalidad del abogado, y, a continuación los transcribimos:

"Artículo 1o. Esencia del deber profesional.

"El abogado a de tener presente que es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia; y que la esencia de su deber profesional es defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales, los derechos de su cliente"

"Artículo 2. Defensa del honor profesional.

"El abogado debe mantener el honor y la dignidad profesionales; no solamente es un derecho, si no un deber, combatir por todos los medios lícitos la conducta reprochable de jueces, funcionarios públicos y compañeros de profesión, y hacerla conocer, sin temor, a las autoridades competentes o a los Colegios de Abogados, apartándose de una actitud pasiva."

"Artículo 3. Honradez.

"El abogado debe obrar con probidad y buena fe. No ha de aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, mutiladas o maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia."

"Artículo 6. Aceptación y rechazamiento de asuntos.

"El abogado tiene libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin necesidad de expresar los motivos de su resolución, salvo el caso de nombramiento de oficio en que la declinación debe ser justificada. Al resolver, debe prescindir de su interés personal y cuidar que no influyan en su ánimo el monto pecuniario del negocio, ni el poder o la fortuna del adversario. No aceptará un asunto en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones, inclusive las políticas o religiosas, y cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de plantearlo, o en caso de que pudiera ver menoscabada su independencia por motivos de amistad, parentesco u otros. En suma, no deberá hacerse cargo de un asunto si no cuando tenga libertad para dirigirlo.

"Los abogados que reciban una iguala, que presten servicios a virtud de un contrato de servicios exclusivos o que ejerzan la profesión como servidores públicos, estarán obligados en principio a aceptar todos los asuntos que se les encomienden, de la clase comprendida en el contrato que hayan celebrado o en el cargo o empleo que desempeñen; pero deberán excusarse de atender un asunto concreto cuando se encuentren en los casos de prohibición del párrafo anterior, si el cliente, patrón o superior jerárquico no admitiere la excusa y el abogado confirmare, después de un sereno examen, que es fundada, deberá sostener enérgicamente la independencia que constituye un rasgo distintivo de la abogacía."

"Artículo 10. Secreto Profesional.

"Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto aún después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho ante los jueces y demás autoridades. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación y, con toda independencia de criterio, negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto profesional o lo exponga a ello."

"Artículo 41. Fraternalidad y respeto entre abogados.

Entre los abogados debe haber fraternidad que enaltezca la profesión, y respeto recíproco, sin que influya en ellos la animadversión de las partes.

"Se abstendrá cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza, de sus colegas."

"Artículo 42. Caballerosidad del abogado y derecho a actuar con libertad.

"El abogado debe ser caballeroso con sus colegas y facilitarles la solución de inconvenientes momentáneos cuando por causas que no le sean imputables, como ausencia, duelo o enfermedad o de fuerza mayor, estén imposibilitados para prestar sus servicios, no ha de apartarse, por apremio de su cliente, de los dictados de la decencia y del honor."

Como podemos darnos cuenta las normas que aquí hemos referido no solicitan que nuestro ejercicio profesional sea limitado sino más bien respetado, pero también debemos comprender que debemos empezar por respetarnos a nosotros mismos, teniendo en cuenta que los valores morales siempre estarán vigentes y que el considerarlos anticuados sólo nos llevará a provocar la descomposición de la humanidad misma.

4.2 FORMACION INTEGRAL DEL ABOGADO

Para hablar de los factores que intervienen en la formación integral del abogado debemos tomar en cuenta que al igual que todo profesionista el abogado requiere de cierta formación académica, anterior a la que se refiere específicamente a la materia de su profesión, y, también, reconocer como factores importantes los valores morales que le hayan sido inculcados en el seno familiar y que hayan sido afirmados en la sociedad en que se desarrolla; siendo trascendental considerar, que, si, para estudiar la carrera de licenciado en derecho debemos sentir por lo menos cierta inclinación hacia ella, para ejercerla debemos primero descubrir la esencia de la misma, además de amarla, y en este sentido tomarla como la imagen de nuestra existencia, como la forma de vida que hemos decidido tomar y no simplemente como la ocupación o el *modus vivendi* que cualquier otra ocupación pudiera proporcionarnos; puesto que es en ella donde vamos a realizarnos como personas, a vertir nuestra vocación, a hacer que nuestra vida deje huella.

Para poder realizar esto, entenderemos que quien tiene verdadera vocación para desarrollar una actividad debe servir noblemente a los fines de esta, tomando también en cuenta que aquel que ejerce una actividad y viola las normas de la ética profesional alienta una vocación falsa impura o engañosa. No importando si las leyes civiles no condenen dicha acción como delito, porque las reglas morales pueden ser burladas y no propiciar penalidad alguna.

Pero nuestra conciencia no se deja engañar al preguntarnos quienes serán los responsables de la formación de futuros abogados, de futuros Licenciados en Derecho; porque muy bien

sabemos quien nos formó a nosotros, y de quienes recibimos buenas o malas lecciones de honestidad, de lealtad de etica profesional, de respeto, o de amor a la profesión. Por eso no podemos evadir la realidad, esa que nos demuestra que quien siembra buena semilla cosecha buenos frutos.

Tal vez pudiéramos encontrar responsables si quisiéramos saber quienes han provocado que nuestra profesión haya sido degradada, sin embargo seria mas valioso nuestro actuar si nos propusiéramos que cada una de las personas que desempeñan esta profesión, fomente la preocupación de lograr algún beneficio para salvar esta situación de degradación de la abogacia, poniendo nuestro mejor esfuerzo para rescatar los valores morales perdidos y demostrando que es precisamente de estos valores de donde ha emanado la actividad de la abogacia, y en este sentido nuestro compromiso será; asumir la verdadera función de dicha profesión en la sociedad y compartirlo mejor de nosotros mismos con quienes nos rodean, porque es ahí donde encontraremos a nuestros sucesores.

Ya que el abogado, el profesionista del derecho, al igual que las demás personas, recibe una formación desde niño, misma que comienza en su hogar y se consolida en las aulas de los centros educativos y en la sociedad en que se desarrolla, en donde de alguna forma participamos cada uno de nosotros aportando enseñanzas buenas o malas y de donde surgirán los buenos, los malos y los grandes hombres del mañana; es nuestro deber luchar por la aplicación de normas justas así como hacer valer aquellas que a pesar de su importancia para el mejor desarrollo humano son ignoradas.

Tal vez pensemos que nadie puede obligarnos a asumir el compromiso de velar por la buena formación de futuros abogados, pero si es nuestra obligación ser abogados íntegros.

En mi concepto un abogado integro es aquel que ha comprendido que la vocación de servicio es indispensable para realizar cualquier labor humana, sobre todo cuando esta labor se refiere a abogar por nuestros semejantes. Pero lógicamente, para entender y asimilar esto debemos antes conocerlo, y no hundimos en la idea tonta de que el comportamiento egoista nos llevara a encontrar el mejor beneficio para nosotros mismos, o que el abogado que piensa en actuar conforme a derecho solo conseguira el fracaso: sino que debemos buscar la honestidad interna y la satisfacción de lograr con nuestro empeño un avance en el mejoramiento de la convivencia humana.

4.2.1 LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN

Es en la Ley Federal de educación donde se sientan las bases de la educación a la que se tiene acceso en este país y es también en este ordenamiento donde se establecen las normas que regirán dicha materia, mismas que en algunos casos no son aplicadas adecuadamente o que no reciben la atención necesaria para su efectivo funcionamiento e incluso para algunas personas es ignorada su existencia; pero esto en ningún momento les resta validez o importancia.

Hemos elegido algunos artículos de este ordenamiento para expresar el sentido intrínseco del mismo, los cuales se transcriben enseguida:

"Artículo 2. La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social."

"Artículo 3. La educación que imparta el estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a los principios establecidos en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá las siguientes finalidades:

"1. Promover el desarrollo armónico de la personalidad, para que se ejerza en plenitud las capacidades humanas;

"II. Crear y fortalecer la conciencia de la nacionalidad y el sentido de la convivencia internacional;

"III. Alcanzar, mediante la enseñanza de la lengua nacional, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo del uso de las lenguas autóctonas;

"IV. Proteger y acrecentar los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la nación y hacerlos accesibles a la colectividad;

"V. Fomentar el conocimiento y el respeto a las instituciones nacionales;

"VI. Enriquecer la cultura con impulso creador y con la incorporación de ideas y valores universales;

"VII. Hacer conciencia de la necesidad de un mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y contribuir o preservar el equilibrio ecológico;

"VIII. Promover las condiciones sociales que lleven a la distribución equitativa de los bienes materiales y culturales, dentro de un régimen de libertad;

"IX. Hacer conciencia sobre la necesidad de una planeación familiar con respeto a la dignidad humana y sin menoscabo de libertad;

"X. Vigorizar los hábitos intelectuales que permiten el análisis objetivo de la realidad;

"XI. Propiciar las condiciones indispensables para el impulso de la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura;

"XII. Lograr que las experiencias y conocimientos obtenidos al adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, se integren de tal modo que se armonicen tradición e innovación;

"XIII. Fomentar y orientar la actividad científica y tecnológica de manera que responda a las necesidades del desarrollo nacional independiente;

"XIV. Infundir el conocimiento de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones orientadas al mejoramiento de la sociedad.

"XV. Promover las actividades solidarias para el logro de una vida social justa; y

"XVI. Enaltecer los derechos individuales y sociales y postular la paz universal, basada en el reconocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales de las naciones."

"Artículo 20. El fin primordial del proceso educativo es la formación del educando. Para que éste logre el desarrollo armónico de su sentido de responsabilidad, debe asegurársele la participación activa en dicho proceso, estimulando su iniciativa, su sentido de responsabilidad social y su espíritu creador."

"Artículo 21. El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su, eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento."

"Artículo 22. Los establecimientos educativos deberán vincularse activa y constantemente con la comunidad."

"Artículo 44. El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores; que desarrollará la capacidad y las aptitudes de los educandos para aprender por sí mismos, y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas."

Como podemos darnos cuenta el contenido de estas normas lleva implícita una verdadera intención de formar seres íntegros, capaces, creativos; seres que enriquezcan a la humanidad. En nuestras manos está que se aproveche esta intención. Tomando en cuenta que los abogados también hemos sido educados por estos medios, y que es nuestro papel velar por la aplicación y cumplimiento de las normas; siendo en gran parte responsabilidad nuestra el progreso o rezaño que sufra la educación en nuestro país.

4.2.2 LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA

En cuanto a la formación académica, es en la universidad donde encontramos el factor culminante de la formación del abogado y por consecuencia la educación que se imparte en las Universidades debe encaminarse hacia el mismo objetivo que observamos plasmado en la Ley Federal de Educación, por lo que al tener a la mano la Legislación que rige a nuestra Universidad nos damos cuenta que efectivamente este objetivo es contemplado en algunos artículos, de ordenamientos que conforman la Legislación Universitaria, como son:

Del Estatuto General de la Universidad Autónoma de México:

"Artículo 1. La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública

-organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura."

"Artículo 3. El propósito de la Universidad, será estar íntegramente al servicio del país y de la humanidad, de acuerdo con un sentido ético y de servicio social, superando constantemente cualquier interés individual."

Del Reglamento General de Estudios Técnicos y profesionales:

"Artículo 2. El propósito de los estudios técnicos y el de los profesionales es enriquecer y hacer aplicables los conocimientos adquiridos en los niveles de estudios anteriores; dar al estudiante formación ética y cultural y capacitarlo científica y técnicamente dentro del campo de estudios correspondientes, con el fin de que, como técnico, profesional, profesor o investigador pueda prestar servicios útiles a la sociedad."

Del reglamento de la Unidad académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades:

"Artículo 3. La enseñanza que imparta la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado combinará en sus contenidos y metodología el estudio académico con el adiestramiento práctico, en la forma que determinen los reglamentos, planes y programas de estudio, capacitando a los alumnos dentro del campo de estudios correspondiente, a fin de que puedan prestar servicios útiles a la sociedad."

Como podemos darnos cuenta, si acaso la educación a la que tenemos acceso no cumple con los objetivos propuestos, es porque tal vez no hemos puesto el interés necesario para hacerlos cumplir y quizá tampoco hemos querido aceptar que una vez concluida nuestra preparación académica, es nuestra responsabilidad, ser dignos portadores de los conocimientos adquiridos, así como de aplicarlos debidamente, para de esta manera contribuir en la lucha por el fortalecimiento y enriquecimiento de la educación que se impartira a aquellos que posteriormente decidan prepararse para en un futuro dedicarse ala profesion del Derecho.

4.3 APORTACIÓN DE LAS ESCUELAS DE DERECHO EN EL FOMENTO A LA COLEGIACION.

En el México prehispánico, para desempeñar las funciones de juez, lo mismo en los Tribunales Unitarios que en los Colegiados, era requisito indispensable ser noble, de grandes cualidades morales, respetable, y, haber sido educado en el Calmecac. En esta institución educativa, manejada por el clero y destinada exclusivamente a la nobleza, se impartían diversas enseñanzas generales y otras especializadas para el servicio de las armas, la administración pública, o para cargos de la judicatura. El Calmecac era, así, una especie de universidad, incipiente si se quiere, pero prácticamente integrada por una base de la cultura general y varias especialidades, entre ellas la de leyes.

La enseñanza del Derecho se impartía de manera verbalista, si bien basada en textos jeroglíficos en los que se conservaba el Derecho tradicional y mediante práctica en los Tribunales, pues en éstos, el joven que iba a dedicarse a la administración de justicia, aprendía directamente, en la vida real de los litigios, de manera objetiva y oral las costumbres, los usos, las leyes y sus maneras de aplicación a los casos concretos.

A principios de la época Colonial, el estudio del Derecho en México, fue de carácter privado, empírico, en muchos casos autodidacta; resultado de las leyes y de las circunstancias; que exigían la intervención de abogados como patronos de las partes en toda contienda judicial; pero como los que había, graduados en las universidades de España, no bastaban, ni

llamar transitoria, otra de consolidación y sistematización, la tercera de modernización y la cuarta de intensificación y diversificación de los estudios jurídicos.

Se caracteriza esta época por la persistencia de la enseñanza del Derecho Canónico, y por la aparición de nuevas asignaturas como el Derecho Público y el Derecho Patrio y finalmente por los esfuerzos de organización de las materias dentro de un apropiado ciclo de estudios que comprende tres, cuatro y hasta ocho años para adquirir cierta estabilización en seis años, a partir de la Ley de Instrucción Pública de 2 de diciembre de 1867, que cierra esta primera etapa transitoria y abre la segunda de consolidación.

Llamamos de consolidación a la fase de la enseñanza del Derecho en la Escuela Nacional de Jurisprudencia que empieza en 1867, por que el triunfo definitivo de la República Federal permite que los planes de estudios para la carrera de derecho se sucedan ordenadamente, con cierta secuencia lógica, sin sufrir, como en la primera etapa, los cambios bruscos que les imponían, con frecuencia; el Derecho Canónico en el plan de estudios de 187, desaparece a partir del plan de estudios de 1869.

Se llama también de sistematización a esta época, porque al propio tiempo que se consolidan los estudios del Derecho en la Escuela Nacional de jurisprudencia se vuelven mas sistemáticos, pues en los planes de estudios de 1867, 1869, 1877, 1889, 1897, 1902, 1905, se ensaya la jerarquización didáctica de materias para colocarlas debidamente en los seis años de estudios y se van independizando, las que como el Derecho Civil y Patrio, Constitucional y Administrativo, Internacional público y privado, por ejemplo, se enseñaban en un mismo curso. Se introducen, además, nuevas materias auxiliares como la economía política, la filosofía del Derecho, la medicina legal y la oratoria forense, todo lo cual

conduce, tras de un largo proceso de treinta años a la cabal configuración de la carrera de Leyes.

Comienza la etapa de modernización en la enseñanza del Derecho en la Escuela nacional de Jurisprudencia, con la Ley de 1907, principalmente bajo la poderosa influencia de don Justo Sierra y de los jurisconsultos Pablo y Miguel Macedo y Jacinto Pallares. Esta fase que se extiende hasta la segunda década del siglo XX se caracteriza por la reducción de los estudios jurídicos a cinco años, por la aparición de la Sociología que permanece, desde entonces, en el primer año de la carrera y por la tendencia pragmática, utilitarista, en la formación del abogado.

La cuarta fase de la evolución que estudiamos principia hacia el año de 1920 y se prolonga hasta 1953, caracterizándose por la intensificación y complejidad crecientes de los estudios jurídicos en la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Durante este periodo, en 1910, y, a consecuencia del restablecimiento de la Universidad, la Escuela Nacional de Jurisprudencia quedó incorporada a la misma; pero más tarde en 1912 un acuerdo del director de esta en el que se substituta el sistema de exámenes por el de reconocimiento, inicia una huelga que provoca la clausura temporal de dicha escuela, esta clausura incita a un grupo de estudiantes a fundar una Escuela Libre de Derecho, idea que es aceptada por el presidente Madero y consolidada en ese mismo año; gracias al apoyo de algunos abogados y el

Colegio de abogados. Ya en 1944, después de un tiempo de la reapertura de la Escuela Nacional de Jurisprudencia se denomina a esta Facultad de Derecho ya que cuenta con la capacidad de conceder grados superiores a la licenciatura.

Fue en este tiempo cuando los profesionistas del Derecho tuvieron que sostener el prestigio que la carrera alcanzó en nuestro país, también fue entonces cuando la colegiación de abogados tuvo que hacerse presente para hacer valer los derechos que permitieran el desarrollo del estudio del derecho.

Hoy en día se ha estabilizado la enseñanza del Derecho en nuestro país, lo que podemos confirmar con algunos planes de estudios de diferentes escuelas que coinciden en gran parte de las materias que imparten así como en la duración de sus ciclos; como se muestra a continuación.

COMPARATIVO DE CURRICULA DE CARRERAS DE LIC. EN DERECHO

ACATLÁN

1. SOCIEDAD Y POLÍTICA DEL MÉXICO ACTUAL
2. SOCIOLOGÍA Y DERECHO
3. HISTORIA DE LAS IDEAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS
4. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO
5. REDACCIÓN E INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

6. ELEMENTOS DE ECONOMÍA
7. HISTORIA GENERAL DEL DERECHO
8. TEORÍA DEL ESTADO

9. TEORÍA DEL DERECHO
10. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

11. TEORÍA DEL PROCESO
12. INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO
13. DERECHO CIVIL I
14. DERECHO CONSTITUCIONAL I
15. DERECHO PENAL I
16. DERECHO PROCESAL CIVIL
17. DERECHO CIVIL II
18. DERECHO CONSTITUCIONAL II

19. DERECHO PENAL II
20. DERECHO MERCANTIL I
21. DERECHO CIVIL III
22. DERECHO ADMINISTRATIVO I

23. DERECHO PROCESAL PENAL
24. DERECHO MERCANTIL II
25. DERECHO CIVIL IV
26. DERECHO ADMINISTRATIVO II

27. DERECHO AGRARIO

28. DERECHO ECONÓMICO
29. DERECHO DEL TRABAJO
30. AMPARO

31. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO
32. DERECHO FINANCIERO
33. DERECHO DEL TRABAJO II
34. FILOSOFÍA DEL DERECHO

35. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
36. ÉTICA JURÍDICA PROFESIONAL
37. (PREESPECIALIZACIÓN)
38. (PREESPECIALIZACIÓN)

39. PREESPECIALIZACIÓN
40. PREESPECIALIZACIÓN
41. PREESPECIALIZACIÓN
42. PREESPECIALIZACIÓN

ÁREAS DE PREESPECIALIZACIÓN

DERECHO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

1. DERECHO CONSTITUCIONAL FINANCIERO

2. SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO
3. ELEMENTOS DE CONT. GENERAL
4. DERECHO DEL CREDITO Y DE LA DEUDA PUBLICA
5. SEMINARIO SOBRE DERECHO DE CONTROL Y RESP. FINAN.
6. DERECHO INSTITUCIONAL FINANCIERO COPM. E INTERNACIONALES
7. DERECHO BANCARIO

DERECHO ECONÓMICO

1. TEORIA Y POLÍTICA DEL DESARROLLO ECONÓMICO
2. DERECHO Y TÉCNICAS DE PLAN ECONÓMICO
3. DERECHO ECONÓMICO INTERNACIONAL
4. SEMANARIO DE DERECHO DE LA PROM. Y EL FOMENTO ECONÓMICO
5. RÉGIMEN JURIDICO DE INVS. MARCAS Y TRANSFORMACION DE
TECNOLOGÍA
6. RÉGIMEN JURÍDICO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL RÉGIMEN
ADUANAL

DERECHO SOCIAL

1. RÉGIMEN LEGAL Y TEORIA ECONOMICA DEL SECTOR SOCIAL
2. DERECHO COOPERATIVO
3. RÉGIMEN LEGAL JURÍDICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
4. SEMINARIO SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN
5. DERECHO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

6. REGIMEN LEGAL DE LOS ASENTS. HUMANOS

DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

1. DERECHO CIVIL MEXICANO COMPAR.
2. SOCIEDADES MERCANTILES
3. DERECHO MARITIMO
4. SEMINARIO DE PRAC. CONSULTIVA Y CONTENC.
5. CONTRATOS MERCANTILES
6. PROCS. MERC. Y FAMS.

DERECHO Y CIENCIAS PENALES

1. CRIMINOLOGIA
2. DERECHO PENAL ECONOMICO
3. DELITOS PREV. Y LEYES ESPECIALES
4. SEMINARIO DE SISTEMA PENAL MEXICANO
5. CRIMINALISTICA Y MEDICINA FORENSE
6. DERECHO PENAL POLITICO

DERECHO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

1. TEORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
2. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO
3. LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA
4. SEMINARIO DE PRESUP. POR PROGRAMA

5. ADMINISTRACION PARA EL DESARROLLO
6. ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

DERECHO POLITICO

1. DERECHO ELECTORAL Y PARTIDOS POLITICOS
2. DERECHO MUNICIPAL
3. DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO
4. SEMINARIO DE SISTEMAS POLITICOS Y ECONÓMICOS DE MÉXICO
5. REGIMEN LEGAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
6. INFORM. Y COMUNIDAD POLÍTICA

OPTATIVA POLIVALENTES

1. DERECHO AMBIENTAL
2. DERECHO DEL MAR
3. SEMINARIO DE ANALISIS PDGM
4. HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO

CIUDAD UNIVERSITARIA

1. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO
2. SOCIOLOGÍA
3. INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL
4. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL

5. DERECHO ROMANO I
6. SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS
7. TEORÍA ECONÓMICA
8. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

9. TEORÍA DEL DERECHO
10. TEORÍA POLÍTICA
11. BIENES
12. TEORÍA DEL DELITO
13. DERECHO ROMANO II
14. HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO
15. HISTORIA DEL PENS. ECO. Y TÉCNICAS DE EXPRESIÓN

16. DERECHO CONSTITUCIONAL I
17. TEORÍA DEL ESTADO
18. OBLIGACIONES
19. DELITOS EN PART. I
20. SISTEMAS POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS
21. METODOLOGÍA JURÍDICA
22. ÉTICA JURÍDICA
23. LEXICOLOGÍA JURÍDICA
24. DERECHO CONSTITUCIONAL II
25. TEORÍA DEL PROCESO

26. OBLIGACIONES Y CONTRATOS
27. DELITOS EN PART. II Y DELITOS ESPECIALES
28. DERECHO ADMINISTRATIVO I
29. DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO
30. DERECHO ECONÓMICO
31. MATEMÁTICAS APLICADAS AL DERECHO

32. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES
33. DERECHO PROCESAL CIVIL.
34. CONTRATOS
35. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO I
36. DERECHO ADMINISTRATIVO II
37. DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO
38. DERECHO MERCANTIL.

39. AMPARO I
40. DERECHO PROCESAL CIVIL II
41. DERECHO FAMILIAR
42. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO II
43. DERECHO ADMINISTRATIVO III
44. DERECHO DE LA SEGURIDAD
45. TÍTULOS DE CRÉDITO

46. AMPARO II
47. DERECHO PROCESAL PENAL
48. DERECHO SUCESOR
49. FISCAL I
50. DERECHO ADMINISTRATIVO IV
51. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
52. OPERACIONES DE CRÉDITO

53. FILOSOFÍA DEL DERECHO
54. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO I
55. FISCAL II
56. DERECHO ECOLÓGICO
57. DERECHO AGRARIO
58. CONTRATOS MERCANTILES

59. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO II
60. PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS FISCALES
61. RÉGIMEN JURÍDICO DEL COMERCIO EXTERIOR
62. DERECHO, PROCESAL AGRARIO
63. DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL

64. DERECHO DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA
65. DERECHO EMPRESARIAL

66. TALLER DE ELABORACIÓN DE TESIS

ANAHUAC SUR

1. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO
2. DERECHO ROMANO I
3. HISTORIA DEL PENS. ECO.
4. SOCIOLOGIA
5. ÉTICA JURÍDICA

6. DERECHO CIVIL I
7. DERECHO ROMANO II
8. TEORÍA ECONÓMICA
9. DERECHO PENAL I
10. HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO

11. DERECHO CIVIL II
12. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO
13. DERECHO PENAL II
14. TEORÍA GENERAL DEL ESTADO
15. COMPORTAMIENTO HUMANO DE LAS ORGANIZACIONES

16. DERECHO CIVIL III
17. DERECHO PROCESAL CIVIL

18. DERECHO ECONÓMICO
19. DERECHO CONSTITUCIONAL
20. PROPIEDAD INDUSTRIAL

21. DERECHO CIVIL IV
22. DERECHO PROCESAL PENAL
23. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO
24. CIENCIA POLÍTICA
25. DERECHOS HUMANOS
26. DERECHO ECOLÓGICO

27. DERECHO MERCANTIL I
28. DERECHO ADMINISTRATIVO
29. DERECHO DEL TRABAJO I
30. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
31. CLÍNICA PENAL

32. DERECHO MERCANTIL II
33. DERECHO ADMINISTRATIVO II
34. DERECHO DEL TRABAJO II
35. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES
36. DERECHO MIGRATORIO

37. CONTRATOS MERCANTILES
38. DERECHO FISCAL
39. DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL
40. AMPARO
41. DERECHO BURSÁTIL

42. DERECHO AGRARIO
43. (OPTATIVA)
44. (OPTATIVA)
45. COMPUTACIÓN I
46. SEMINARIO DE TESIS I
47. DESARROLLO ECONÓMICO
48. CLÍNICA FISCAL

49. FILOSOFÍA DEL DERECHO
50. (OPTATIVA)
51. (OPTATIVA)
52. COMPUTACIÓN II
53. DERECHO ANGLOSAJÓN
54. SEMANARIO DE TESIS II
55. COMERCIO EXTERIOR

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE HIDALGO

1. TALLER DE LECTURA Y REDACCION
2. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO
3. DERECHO ROMANO I
4. SOCIOLOGÍA
5. TEORÍA ECONÓMICA
6. COMPUTACIÓN
7. LENGUA EXTRANJERA

8. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS SOCIALES
9. DERECHO FAMILIAR
10. DERECHO ROMANO II
11. TEORÍA SOCIAL
12. ECONOMÍA POLÍTICA
13. COMPUTACIÓN
14. LENGUA EXTRANJERA

15. ORATORIA
16. DERECHOS REALES Y HEREDITARIOS
17. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO
18. TEORÍA GENERAL DEL ESTADO
19. FORMACIÓN SOCIAL DE MÉXICO
20. LENGUA EXTRANJERA

21. OBLIGACIONES
22. DERECHO CONSTITUCIONAL
23. CIENCIA POLITICA
24. DERECHO ADMINISTRATIVO I
25. LENGUA EXTRANJERA

26. CONTRATOS
27. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES
28. DERECHO PENAL (PARTE GRAL.)
29. DERECHO MERCANTIL
30. DERECHO ADMINISTRATIVO II
31. LENGUA EXTRANJERA

32. DERECHO PROCESAL CIVIL
33. JUICIO DE AMPARO
34. DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL)
35. DERECHO MERCANTIL Y PROCEDIMIENTOS
36. DERECHO FISCAL

37. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
38. DERECHO LABORAL Y PROCEDIMIENTOS I
39. PRÁCTICA FORENSE
40. DERECHO PROCESAL PENAL

41. HUMANÍSTICA

42. SEMINARIO DE ELABORACION DE TRABAJOS PROFESIONALES
43. DERECHO LABORAL Y PROCEDIMIENTOS II
44. MEDICINA LEGAL
45. CRIMINOLOGÍA
46. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
47. DEONTOLOGÍA JURÍDICA

48. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
49. DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL
50. CLÍNICA JURÍDICA
51. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
52. FILOSOFÍA DEL DERECHO

UNIVERSIDAD LA SALLE HIDALGO

1. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO
2. DERECHO ROMANO I
3. HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONOMICO
4. SOCIOLOGÍA
5. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
6. ANTROPOLOGÍA FILOSÓFICA

7. DERECHO CIVIL I
8. DERECHO ROMANO II
9. TEORÍA ECONÓMICA
10. DERECHO PENAL I
11. HISTORIA UNIVERSAL DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS
12. EL HOMBRE ANTE LOS PROBLEMAS DE AMÉRICA LATINA

13. DERECHO CIVIL II
14. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO
15. TEORÍA GENERAL DEL ESTADO
16. DERECHO PENAL II
17. HISTORIA DEL DERECHO PATRIO
18. PSICOLOGÍA DEL MEXICANO

19. DERECHO CIVIL III
20. DERECHO PROCESAL CIVIL
21. DERECHO ECONÓMICO
22. DERECHO CONSTITUCIONAL
23. SISTEMA POLITICO MEXICANO
24. PSICOLOGÍA DE LA PERSONALIDAD

25. DERECHO CIVIL IV
26. DERECHO PROCESAL PENAL

27. CIENCIA POLITICA
28. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO
29. JUICIOS CIVILES ESPECIALES
30. LA VOCACIÓN DEL SERVICIO

31. DERECHO ADMINISTRATIVO I
32. DERECHO DEL TRABAJO I
33. DERECHO MERCANTIL I
34. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
35. PROPIEDAD INDUSTRIAL INTELLECTUAL
36. HISTORIA DEL HOMBRE

37. DERECHO ADMINISTRATIVO II
38. DERECHO DEL TRABAJO II
39. DERECHO MERCANTIL II
40. GARANTÍAS INDIVIDUALES
41. JURISMATICA
42. DOCTRINAS SOCIALES

43. CONTRATOS MERCANTILES
44. DERECHO FISCAL
45. AMPARO
46. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

47. DERECHO CONCURSAL
48. ÉTICA PROFESIONAL

49. DERECHO AGRARIO
50. CLÍNICA DEL DERECHO PÚBLICO
51. DERECHO MARÍTIMO
52. CRIMINOLOGIA
53. CLÍNICA DEL DERECHO PRIVADO
54. DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

55. FILOSOFÍA DEL DERECHO
56. DERECHO PENITENCIARIO
57. CLÍNICA DEL DERECHO SOCIAL
58. SEMANARIO DE INVESTIGACIÓN
59. MEDICINA FORENSE

UNIVERSIDAD LA SALLE

1. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO
2. DERECHO ROMANO I
3. HISTORIA DEL PENS. ECO.
4. SOCIOLOGIA
5. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
6. EL HOMBRE ANTE LOS PROBLEMAS DE CIENCIA Y LA TÉCNICA

7. DERECHO CIVIL I
8. DERECHO ROMANO II
9. TEORÍA ECONÓMICA
10. DERECHO PENAL I
11. HISTORIA UNIVERSAL DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS
12. PSICOLOGÍA DEL MEXICANO

13. DERECHO CIVIL II
14. DERECHO PENAL II
15. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO
16. TEORÍA GENERAL DEL ESTADO
17. HISTORIA DEL DERECHO PATRIO
18. EL HOMBRE ANTE LOS PROBLEMAS DE AMÉRICA LATINA

19. DERECHO CIVIL III
20. DERECHO CONSTITUCIONAL
21. DERECHO PROCESAL CIVIL
22. DERECHO ECONÓMICO
23. SISTEMA POLÍTICO MEXICANO
24. PSICOLOGÍA DE LA PERSONALIDAD

25. DERECHO CIVIL IV

26. DERECHO PROCESAL PENAL
27. CIENCIA POLÍTICA
28. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
29. JUICIOS CIVILES ESPECIALES
30. LA VOCACION DEL SERVICIO

31. DERECHO ADMINISTRATIVO I
32. DERECHO DEL TRABAJO I
33. DERECHO MERCANTIL I
34. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
35. PROPIEDAD INDUSTRIAL INTELLECTUAL
36. HISTORIA DEL HOMBRE

37. DERECHO ADMINISTRATIVO II
38. DERECHO DEL TRABAJO II
39. DERECHO MERCANTIL II
40. GARANTIAS INDIVIDUALES
41. JURISMÁTICA
42. DOCTRINAS SOCIALES

43. CONTRATOS MERCANTILES
44. DERECHO FISCAL
45. AMPARO

46. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
47. DERECHO CONCURSAL

48. DERECHO AGRARIO
49. CLÍNICA DEL DERECHO PÚBLICO
50. DERECHO MARÍTIMO
51. CRIMINOLOGÍA
52. CLÍNICA DEL DERECHO PRIVADO
53. DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

54. FILOSOFÍA DEL DERECHO
55. DERECHO PENITENCIARIO
56. CLÍNICA DEL DERECHO SOCIAL
57. SEMANARIO DE INVESTIGACIÓN
58. MEDICINA FORENSE
59. ÉTICA PROFESIONAL

ENEP ARAGÓN

1. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO
2. SOCIOLOGÍA
3. DERECHO ROMANO I
4. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
5. TEORÍA ECONÓMICA

6. DERECHO CIVIL I
7. DERECHO PENAL I
8. DERECHO ROMANO II
9. TEORÍA DEL ESTADO
10. HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONÓMICO

11. DERECHO CIVIL II
12. DERECHO PENAL II
13. HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO
14. DERECHO CONSTITUCIONAL
15. DERECHO MERCANTIL

16. DERECHO CIVIL III
17. DEONTOLOGIA JURIDICA
18. TEORÍA DEL PROCESO
19. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES
20. DERECHO MERCANTIL II

21. DERECHO CIVIL IV
22. DERECHO PROCESAL PENAL
23. DERECHO PROCESAL CIVIL
24. AMPARO I

25. DERECHO MERCANTIL III

26. DERECHO NOTARIAL
27. DERECHO ADMINISTRATIVO I
28. AMPARO II
29. PRÁCTICA FORENSE DE DERECHO PENAL
30. PRÁCTICA FORENSE DE DERECHO PRIVADO

31. DERECHO REGISTRAL
32. DERECHO ADMINISTRATIVO II
33. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
34. DERECHO ECOLÓGICO
35. DERECHO DEL TRABAJO I

36. DERECHO AGRARIO
37. DERECHO DEL TRABAJO II
38. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO I
39. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO
40. DERECHO FISCAL

41. FILOSOFÍA DEL DERECHO
42. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
43. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO II

44. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
45. DERECHO PROCESAL FISCAL

46. RÉGIMEN JURÍDICO DEL COMERCIO EXTERIOR
47. SEMINARIO DE TESIS
48. OPTATIVA
49. OPTATIVA
50. OPTATIVA

OPTATIVAS

1. TEORÍA POLÍTICA
2. CRIMINOLOGÍA
3. DERECHO DE LA SALUD
4. DERECHO ADUANERO
5. DERECHO AERONÁUTICO
6. DERECHO BANCARIO
7. DERECHO BUROCRÁTICO
8. DERECHO BURSÁTIL
9. DERECHO EMPRESARIAL
10. DERECHO DE AUTOR Y DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
11. DERECHO ELECTORAL
12. DERECHOS HUMANOS
13. DERECHO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

14. DERECHOS DE SEGUROS Y FIANZAS
15. DERECHO MARÍTIMO
16. DERECHO MILITAR
17. DERECHO MUNICIPAL
18. DERECHO PENITENCIARIO
19. DELITOS ESPECIALES
20. INTRODUCCIÓN A LA CONTABILIDAD
21. MEDICINA FORENSE

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

1. DERECHO ROMANO I
2. SOCIOLOGÍA
3. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO
4. LÓGICA
5. SOCIOLOGÍA

6. DERECHO CIVIL I
7. DERECHO PENAL I
8. DERECHO ROMANO Y
9. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN
10. TEORÍA ECONÓMICA

11. DERECHO CIVIL II

12. DERECHO PENAL II
13. PRINCIPIOS DE ADMINISTRACIÓN
14. TEORIA GENERAL DEL ESTADO
15. TEORIA GENERAL DEL PROCESO

16. DERECHO CIVIL III
17. DERECHO CONSTITUCIONAL
18. DERECHO DEL TRABAJO I
19. DERECHO PENAL III
20. DERECHO PROCESAL PENAL

21. DERECHO ADMINISTRATIVO I
22. DERECHO CIVIL IV
23. DERECHO DEL TRABAJO II
24. DERECHO PENITENCIARIO Y CRIMINOLOGIA
25. DERECHO PROCESAL CIVIL
26. PARTIDOS POLITICOS Y DERECHO ELECTORAL

27. DERECHO ADMINISTRATIVO II
28. DERECHO MERCANTIL I
29. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
30. GARANTÍAS INDIVIDUALES
31. MEDICINA LEGAL

32. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CIVILES Y MERCANTILES

33. DERECHO BUROCRATICO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
34. DERECHO DE AMPARO
35. DERECHO FISCAL I
36. DERECHO MERCANTIL II
37. DERECHO AGRARIO

38. PRACTICA FORENSE CIVIL
39. PRACTICA FORENSE PENAL
40. DERECHO FISCAL II
41. DERECHO MERCANTIL III
42. PRACTICA FORENSE DE AMPARO
43. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

44. PRACTICA FORENSE MERCANTIL
45. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
46. FILOSOFIA DEL DERECHO
47. PRACTICA FORENSE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL
48. PRACTICA FORENSE DE DERECHO SOCIAL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE

1. INTRODUCCION A LA COMUNICACION

2. INTRODUCCION A LA PSICOLOGIA
3. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN SOCIAL
4. SOCIOLOGÍA
5. TEORÍA ECONÓMICA

6. ANTROPOLOGÍA SOCIAL
7. DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE MÉXICO
8. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO I
9. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN SOCIAL
10. TEORÍA DEL ESTADO

11. HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO
12. INTRODUCCION AL DERECHO ROMANO
13. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO II
14. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO PENAL

15. DELITOS
16. DERECHO CONSTITUCIONAL
17. PERSONAS Y FAMILIAS
18. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

19. BIENES Y DERECHO REALES
20. DERECHO MERCANTIL I

21. DERECHO PROCESAL CIVIL
22. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

23. CLÍNICA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL
24. DERECHO ADMINISTRATIVO I
25. DERECHO MERCANTIL II
26. DERECHO PROCESAL PENAL
27. SUCESIONES

28. CLÍNICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL
29. DERECHO ADMINISTRATIVO II
30. DERECHO DEL TRABAJO
31. OBLIGACIONES I

32. DERECHO AGRARIO
33. DERECHO FISCAL
34. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
35. OBLIGACIONES II

36. AMPARO I
37. CONTRATOS I
38. DERECHO BANCARIO
39. DERECHO PROCESAL AGRARIO

40. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

41. AMPARO II
42. CONTRATOS II
43. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
44. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
45. FILOSOFIA DEL DERECHO

46. CLINICA PROCESAL DEL DERECHO SOCIAL
47. CRIMINALISTICA
48. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
49. MEDICINA LEGAL

50. DERECHO ADUANERO
51. DERECHO ECONOMICO
52. DERECHO MUNICIPAL
53. DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

Pero debemos estar conscientes de que dia a dia podemos aprovechar las ventajas que nos proporciona el tiempo y además buscar los mejores beneficios que nos otorgan las leyes; por ejemplo; si atendemos a lo que establecen los articulos 7, 24, 43 y 45 de la Ley Federal de Educacion;

"Artículo 7. - Las autoridades educativas deberán, periódicamente, evaluar, adecuar, ampliar y mejorar los servicios educativos."

"Artículo 24. - La función educativa comprende:

- I. *"Promover, establecer, organizar, dirigir y sostener los servicios educativos, científicos, técnicos y artísticos de acuerdo con las necesidades regionales y nacionales;*
- II. *"Formular planes y programas de estudio, procedimiento de evaluación, y sugerir orientaciones sobre la aplicación de métodos educativos;*
- III. *"Editar libros y producir otros materiales didácticos;*
- IV. *"Establecer y proveer servicios educativos que faciliten a los educadores la formación que les permita su constante perfeccionamiento;*
- V. *"Promover permanentemente la investigación que permita la innovación educativa;*
- VI. *"Incrementar los medios y procedimientos de la investigación científica;*
- VII. *"Fomentar y difundir las actividades culturales en todas sus manifestaciones;*
- VIII. *"Realizar campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y económicos de la población y, en especial los de las zonas rurales y urbanas marginadas;*
- IX. *"Expedir constancias y certificados de estudio, otorgar diplomas, títulos y grados académicos;*
- X. *"Revalidar y establecer equivalencias de estudios;*
- XI. *"Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier otro tipo o grado destinada a obreros o campesinos;*
- XII. *"Otorgar, negar o retirar discriminadamente validez oficial a estudios distintos de los especificados en la fracción anterior, que impartan los particulares;*

XIII. "Vigilar que la educación que impartan los particulares se sujete a las disposiciones de la ley; y

XIV. "Las demás actividades que con tal carácter establecen esta ley y otras disposiciones legales."

"Artículo 43.- La educación se realiza mediante un proceso que comprende la enseñanza el aprendizaje, la investigación y la difusión."

"Artículo 45.- El contenido de la educación se definirá en los planes y programas, los cuales se formularán con miras a que el educando:

- I. "Desarrolle su capacidad de observación, análisis, interrelación y deducción;
- II. "Reciba armónicamente los conocimientos teóricos y prácticos de la educación;
- III. "Adquiera visión de lo general y de lo particular;
- IV. "Ejercite la reflexión crítica;
- V. "Acreciente su actitud de actualizar y mejorar los conocimientos; y
- VI. "Se capacite para el trabajo socialmente útil."

Podemos apreciar que está a nuestro alcance la posibilidad de mejorar las condiciones educativas en nuestras escuelas y sobre todo actualizar los programas de estudios implantados, de tal manera que estos se adecuen a nuestra realidad social; empleándolos como instrumentos para corregir algunos de los problemas que dañan a la misma. En este sentido considero que un aspecto muy importante dentro de los planes de estudio mostrados sería colocar en un primer plano la Filosofía del Derecho al igual que la Ética Jurídica Profesional, ya que en estas dos materias entramos al estudio de la esencia misma del Derecho y esto nos lleva a considerar el papel que cada uno de nosotros desempeñamos en la

tarea de fomentar el respeto y amor a nuestra profesión, procurando así combatir el desprestigio que se le ha creado a la misma.

También considero de importancia que las Escuelas de Derecho fomenten la fraternidad entre los profesionales del Derecho ya que como se ha expuesto en los anteriores temas de este trabajo es la escuela un factor determinante en la formación de dicho profesionista; siendo precisamente en la formación de este donde se deben inculcar dichos principios.

Otra cosa que en este trabajo hemos tratado de exponer es el papel que los colegios de profesionistas juegan en el desempeño de una profesión, y lo que a lo largo de los años, estos, han significado en la evolución del derecho; por lo que se cree acertada la idea de que podamos encontrar dentro de la misma fuente que nos instruyó para ser profesionistas, la cabida a continuar en el camino del perfeccionamiento de dicha profesión. Es por esto que mi intención de elaborar este trabajo es el de motivar a las Escuelas de Derecho a congregar a sus egresados en Colegios Profesionales que permitan tanto a las escuelas como a ellos formar un frente dedicado a velar por el buen nombre y prestigio tanto de la carrera como de la escuela.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el Estado de Derecho se establecen las condiciones necesarias para que el abogado pueda desempeñar correctamente la función que la sociedad le otorga. Toda vez que en este tipo de Estado el Derecho prevalece por encima de cualquier autoridad o institución gubernamental.

SEGUNDA.- La Ética Profesional considerada como la esencia misma de la vocación del abogado debe cultivarse como la más rica de las semillas, y una opción confiable para lograr el fruto más jugoso es la COLEGIACIÓN. Y esto podemos afirmarlo con tan solo analizar, como, en los antecedentes históricos que tenemos a la mano, la colegiación ha dado gran impulso a la profesión del derecho.

TERCERA.- Mediante la colegiación el régimen de la abogacía se podrá hacer más efectivo, puesto que al encontrar apoyo entre los colegas no nos sentiremos solos al hacer valer nuestros derechos y también procuraremos no defraudar a los mismos siendo tal vez más responsables en nuestras obligaciones.

CUARTA.- La **ÉTICA JURÍDICA PROFESIONAL** considerada hoy como una utopía puede llegar a ser una realidad si ponemos de nuestra parte para lograrlo y para ello es necesario encontrar el apoyo en las raíces de la profesión misma, por lo que al conocer los antecedentes de la colegiación debemos aprovechar los elementos que estos nos proporcionen.

QUINTA.- Las **ESCUELAS DE DERECHO** harían su aportación incitando a su población estudiantil, a cultivar la colegiación como el medio propicio para lograr la profesionalización y dignificación de la carrera de **LICENCIADO EN DERECHO**.

SEXTA.- Durante el periodo de estudios se puede proporcionar a los alumnos, la oportunidad de iniciar su pertenencia a un **COLEGIO DE ABOGADOS** a partir de su propia escuela.

SEPTIMA.- Proporcionar elementos a los alumnos para luchar por la profesionalización y dignificación de la carrera de **LICENCIADO EN DERECHO** debe ser un compromiso para las escuelas de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, CARLOS, PRÁCTICA JURÍDICA, MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 1979.

ARNAIZ, AURORA, ÉTICA Y ESTADO, MÉXICO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, IMPRENTA UNIVERSITARIA, 1959.

CALZADA PADRÓN, DERECHO CONSTITUCIONAL, MÉXICO, EDITORIAL HARLA, 1990.

CAMPILLO SAINZ, JOSE, DIGNIDAD DEL ABOGADO, CONSIDERACIONES SOBRE ÉTICA PROFESIONAL. TERCERA EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1992.

COUTURE, EDUARDO J., LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO. BUENOS AIRES, EDICIONES DE PALMA, 1962.

FLORES DE LA ROSA, ROBERTO A., LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA EN MÉXICO, MÉXICO, ORGANIZACIÓN EDITORIAL.

GARCÍA MAYNES, EDUARDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1982.

GARCÍA MAYNES, EDUARDO, FILOSOFÍA DEL DERECHO, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1974.

GURRERO L. EUQUERIO, **ALGUNAS CONSIDERACIONES DE ÉTICA PROFESIONAL PARA LOS ABOGADOS**, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1989.

MOLIERAC J., **INICIACIÓN A LA ABOGACÍA**, MEXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1990.

MORENO MANUEL M., **LA COLEGIACIÓN PROFESIONAL EN MÉXICO**, MÉXICO, TALLERES GRÁFICOS DE LA SEP 1960.

OSORIO ÁNGEL, **EL ABOGADO**, BUENOS AIRES, EDICIONES JURÍDICAS EUROPA AMERICAS, 1956.

MURILLO GULEBALDO, **LA ABOGACÍA**, MÉXICO, IMPRENTA RAMÍREZ, 1942.

OSORIO ÁNGEL, **EL ALMA DE LA TOGA**, MADRID, IMPRENTA DE JUAN PUEYO, 1929.

PÉREZ CARRILLO AGUSTIN, **ESTADO DE DERECHO**, MÉXICO UNIVERSIDAD DE HERMOSILLO, ESCUELA DE DERECHO, 1990.

SALSMANS JOSE, **DEONTOLOGÍA JURÍDICA O MORAL PROFESIONAL DEL ABOGADO**, BILBAO, EL MENSAJERO DEL CORAZÓN DE JESUS, 1953.

SCHMITT CARL, **TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN**, MÉXICO 7, D.F., 1970.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE PROFESIONES

LEY FEDERAL DE EDUCACION

LEGISLACION UNIVERSTARIA.

ON • OFFSET • LASSER • XEROX • OFFSET • LASSER • XE
ROX • OFFSET • LASSER • OFFSE

TRABAJO ELEGORADO EN :

Print
Maker

Guatemala No. 2 Local B Centro Histórico
512 57 09, 512 48 49

1 • LASSER • XEROX • OFFSET • LASSER • XEROX • OFFSE